

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA INDETERMINACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CÓMPUTO
DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL Y
MERCANTIL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
CARLOS RENÉ CASTILLO GÁMEZ.
LUIS JONATHAN POLIO DIAZ.
LORENA BEATRIZ RODRIGUEZ NOVOA.**

**DOCENTE ASESOR
DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PÉREZ.
(PRESIDENTE)**

**LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN.
(SECRETARIO)**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana Del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso, que me ha permitido vivir, respirar y llevar a cabo todos mis planes personales y profesionales durante el tiempo y espacio y en quien deposito toda mi confianza.

A mis padres, a quienes me debo, por guiarme, educarme y brindarme todo su apoyo y a quienes espero llene de orgullo este logro alcanzado.

A mi esposa, porque ha sido mi apoyo incondicional en todo momento y con quien hemos emprendido un nuevo vuelo lleno de retos y obstáculos en la vida, mi complemento con quien seguiremos luchando y ayudándonos por cumplir nuestros sueños y ver crecer a nuestros bellos hijos.

A mis hijos, mis adoraciones, mi felicidad, mi regocijo, mis fuentes de inspiración, a quienes amo con todo mi corazón y por quienes lucharé hasta el último instante de mi vida, y quienes son mi proyecto de vida a formar.

A mis hermanos, quienes en determinado momento me ayudaron a formar parte de este propósito y poder llevar a cabo este sueño.

A la Universidad de El Salvador, mi alma mater, que me brindó todo lo posible por aprender, conocer y poder ser un profesional del Derecho y poder desarrollarme como tal.

CARLOS RENÉ CASTILLO GÁMEZ.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS todopoderoso por haberme permitido finalizar mis estudios superiores, a mi madre por confiar en mí y apoyarme hasta el fin de sus días, a mi esposa por su amor y apoyo incondicional desde que forma parte de mi vida, a los demás que aportaron en este proceso formativo GRACIAS TOTALES.

LUIS JONATHAN POLIO DÍAZ

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios por el amparo durante todos mis estudios, a mi esposo que me apoyo constantemente, a mis padres por su presencia y apoyo en toda mi vida estudiantil, y mi hermano por su compañía.

LORENA BEATRIZ RODRÍGUEZ NOVOA.

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓNi

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS PROCESALES	1
1. Actuaciones procesales.....	2
1.1. Actos procesales	2
1.2. Teoría de los actos procesales.....	3
1.3. Presupuestos de los actos procesales	5
1.3.1. La voluntad.....	5
1.3.1.1. El error como un vicio de la voluntad	6
1.3.1.2. La fuerza	8
1.3.1.3. El dolo	9
1.3.1.4. La capacidad.....	9
1.4. El lugar de los actos procesales	12
1.5. El tiempo de los actos procesales	13
1.6. La forma de los actos procesales	15
1.7. Clasificación de los actos procesales	16
1.7.1. Atendiendo a su naturaleza	17
1.7.1.1. Actos procesales en sentido estricto	17
1.7.1.2. Actos procesales constitutivos	18
1.7.1.3. Actos procesales denominados como acuerdos procesales.....	19
1.7.2. Según el sujeto del que proceden	20
1.7.2.1. Actos del órgano jurisdiccional.....	21

1.7.2.1.1. Actos de comunicación	22
1.7.2.1.2. Actos de decisión	24
1.7.2.1.3. Actos de documentación	24
1.7.2.2. Actos de las partes	25
1.7.2.3. Actos de terceros	27
1.7.3. Según el momento en que se ejecuten y el fin que persiguen	28
1.7.3.1. Actos introductorios	28
1.7.3.2. Actos de impulso procesal	30
1.7.3.3. Actos probatorios	31
1.8. Requisitos de los actos procesales	33
1.9. Nulidad de los actos procesales	33

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS PROCESALES	36
2. Nociones generales	37
2.1. Plazos procesales	38
2.2. Término	40
2.3. Relación entre plazo y término	41
2.4. Clasificación de los plazos procesales	42
2.4.1. Expreso y tácito	44
2.4.2. Fatal y no fatal	46
2.4.3. Plazo determinado he indeterminado	48
2.4.4. Plazos legales, judiciales y convencionales	48
2.4.5. Por sus efectos el plazo puede ser suspensivo o extintivo	50
2.5. Rasgos fundamentales del plazo	51

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES	57
3. Nociones generales	58
3.1. Efectos del plazo	58
3.2. El tiempo como un requisito de los actos procesales	59
3.2.1. Días y horas hábiles	59
3.2.2. Cómputo de los plazos	61
3.2.3. Improrrogabilidad de los plazos	62
3.3. Renuncia del plazo	62
3.4. Indicación o fijación del plazo	64
3.5. Efectos del plazo extintivo	65
3.6. Caducidad y prescripción	65
3.6.1. La prescripción y sus antecedentes históricos	66
3.6.2. Definición de prescripción.....	67
3.6.3. Prescripción extintiva.....	70
3.6.4. Alegación de la prescripción.....	73
3.7. Caducidad	74
3.7.1. Compuo del plazo de caducidad	77
3.7.2. Características y elementos	77
3.7.3. Diferencias entre prescripción y caducidad	78
3.8. Preclusión de los plazos procesales.....	79
CONCLUSION.....	81
BIBLIOGRAFIA	83

RESUMEN

El estudio que desarrolla el presente trabajo se enfoca en la importancia de llevar a cabo las actuaciones de las partes procesales en el tiempo como en el espacio, las cuales se realizan mediante ciertos plazos que pueden ser establecidos por la ley y por el juzgador. En ese sentido, el desarrollo de los actos procesales deberá de realizarse en el momento procesal oportuno para que puedan ser eficaces, dado que un acto procesal que se lleve a cabo en cierto periodo no estipulado para su realización, podría suspenderse ya sea por la caducidad, preclusión o prescripción, efectos cuyo asidero legal se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El enfoque con el que se lleva a cabo la presente investigación, es para brindar las herramientas y el conocimiento a todos aquellos profesionales del derecho y futuros colegas, la correcta aplicación de la norma jurídica en cuanto a la realización de los actos procesales en el tiempo que estipula la ley, debido a que muchas veces son interpretados de diversas formas y se ven afectadas las partes procesales cuando no se realizan los actos procesales en los plazos estipulados por la ley; problemática que ya ha sido resuelta la por Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias emitidas para resolver conflictos de aplicación de los cómputos procesales.

El análisis se realiza desde el punto de vista legal y jurisprudencial que pretende dar solución y además, brindar el conocimiento de la forma y aplicación del cómputo de los plazos procesales para llevar a cabo las actuaciones de las partes basados en los principios de legalidad, economía procesal, impulso procesal, seguridad jurídica, etc., los cuales brindan una garantía al debido proceso...

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CF.	Confróntese
CN.	Constitución
JCO.	Jurídico
PR.	Procesal

SIGLAS

CC	Código Civil
CPRCM	Código Procesal Civil y Mercantil
DE	Decreto Ejecutivo
DL	Decreto Legislativo
TGP	Teoría General del Proceso

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación desarrolla todos aquellos aspectos de los actos que se desarrollan en el proceso civil y mercantil, los cuales se tienen que realizar de acuerdo a principios y normas constitucionales que conllevan a un debido proceso, para que las partes alcancen sus pretensiones sin dilatar el proceso ni actuando de mala fe de cara a su contraparte, asimismo las actuaciones del juez, determina un papel muy importante, dado que, con actos como los de decisión contribuyen al normal desenvolvimiento del proceso.

Las formas de realización de los actos tienen que desarrollarse durante cierto plazo, y es la ley quien reglamenta cuidadosamente la incidencia del tiempo en el desenvolvimiento del proceso, dado que el juez es quien va determinando la preclusión del acto.

Asimismo, existen ciertos actos que comienzan a regirse a partir de transcurrido cierto tiempo, como son los actos de comunicación, dado que los plazos establecidos para las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación, es decir que el acto de comunicación judicial surte efectos a partir del día siguiente al que fue realizado para que las partes puedan comenzar a realizar sus actuaciones y de acuerdo al plazo que el juez establezca.

El primer capítulo primero desarrolla todas aquellas actuaciones procesales en la cual, las partes en el proceso desarrollan diferentes actos, según sea el sujeto que las realice así, será la forma de su proceder, es decir, basados en el principio de economía procesal, los actos de decisión que el juez desarrolle brindará una eficacia del proceso, apegándose al debido proceso. Es por ello que se realiza cierta clasificación de los actos procesales que ayudan a

establecer los presupuestos que los actos procesales tienen que reunir, así como ciertas condiciones de existencia y validez dado a que, si falta la primera, el acto no nace a la vida jurídica, y si falta la segunda los actos nacen, pero con vicios.

Asimismo, los actos procesales se tienen que desarrollar en un ámbito espacial, es decir, se realizan en la sede o recinto en que funciona el respectivo juzgado o tribunal, así como también existe un plazo de tiempo determinado, que generalmente lo determina la ley según la materia del acto, dado que una vez transcurrido los plazos que en cada caso establezcan las leyes respectivas, se estaría frente a un supuesto de inadmisibilidad, improcedencia, caducidad, preclusión y hasta prescripción. La eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno es por ello que se hallan vinculados a la determinación de los días y horas hábiles tal como se establece en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido la inhabilidad de un día determinado produce ciertos efectos como lo es el no cómputo de ese día en el plazo procesal establecido y durante su transcurso no puede cumplirse ningún acto procesal útil o válido.

Asimismo, la forma es la disposición mediante la cual el acto procesal se exterioriza, saliendo del dominio puramente intelectual de quien lo cumple para penetrar en el ámbito de la realidad objetiva. El acto procesal absolutamente nulo, tiene la condición de un acto jurídico, severamente afectado, de tal suerte que su nulidad no puede convalidarse. El acto viciado de nulidad relativa puede ser inválido y además convalidado, por lo que puede afirmarse que puede llegar a contar con eficacia.

En el segundo capítulo se desarrollará los plazos procesales los cuales las partes deben de desenvolver en el proceso tanto en el tiempo como espacio,

exponiendo las formas de cómo los juzgadores aplican el cómputo de los plazos procesales que es el que conforma el debate del presente trabajo de investigación. Para poder explicar de mejor manera el presente capítulo se puede establecer a manera de ejemplo que un plazo es cuando se tiene un determinado tiempo para realizar actos o exigir derechos, como el emplazamiento del demandado, y una vez admitida la demanda, se hará la comunicación de ella a la parte demandada y esta parte tiene un plazo de veinte días para contestarla, es así como se verá que hay un plazo en el cual la parte demandada debe contestar la demanda. Con respecto al transcurso de los plazos procesales y en especial atención a algunas clases de notificaciones, como la notificación por medios técnicos, son hábiles las horas en que el juzgado labora, es decir, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En ese sentido si por ejemplo una resolución es notificada a una de las partes, en un día viernes a las tres de la tarde, vía facsímil, el código establece que la misma se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo, en ese sentido la muchas de los abogados que se desenvuelven en el área de la Litis, consideran que la misma se tendrá por realizada el día lunes y que hasta el día siguiente, es decir el martes, empezará a contar el plazo para realizar la actuación que considere conveniente. Es por ello que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la forma de cómo se debe entender esta normativa, y es que la sala se ha pronunciado aseverando que la normativa procesal dispone para los términos procesales, en tanto lo que dispone el artículo 178 de CPCM, y se correlaciona a los establecido para la forma del cómputo de plazos señalados en el artículo 145 del CPCM, del cual se comprende que la prórroga de un plazo se da cuando el último día del mismo finalice en día inhábil, tal como se expresa en el inciso cuarto del

precitado artículo: “En todo caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil”, y por el contrario, dicha prórroga no le es aplicable para las veinticuatro horas de realizada la notificación vía facsímil. La Sala estima que las veinticuatro horas para su realización, se confiere para efectos de iniciar el plazo legal aun cuando no fuese hábil, dado que no es parte del mismo, y será el siguiente día hábil a partir del cual comenzará el cómputo del plazo, esto es, el día lunes.

En el tercer y último capítulo se desarrolla las formas de cómo los actos procesales pueden llegar a su conclusión como lo es la caducidad, la cual opera de oficio y es quien el juzgador aplica ante la inactividad de las actuaciones de las partes, como la prescripción la cual debe alegarse por la parte en el proceso, así como la diferencia que existe entre ambas. La Sala de Constitucional ha sostenido que la prescripción es una oposición a la pretensión del actor, que nunca puede ser apreciada de oficio por los juzgadores, pues la misma solo opera y, consecuentemente, extingue derechos materiales, si es alegada por el interesado en el tiempo y etapa procesal oportuna para tal efecto.

Es de mucha importancia estudiar lo relacionado con la alegación de la prescripción porque la primera interrogante que surge es que si ahora en día con el principio de oficiosidad, podrá el juez declara de oficio la prescripción sin necesidad de que las partes lo argumenten o lo alegue o su argumentación aún está reservada para los litigantes por el principio dispositivo. La prescripción hace alusión en un primer momento a quien es el sujeto que debe de incoarla en el juicio, la regla que asienta el legislador salvadoreño es que debe alegarla quien desee aprovecharse de ella, y como segundo motivo, la ley el legislador no le reconoce la facultad al juez para alegar de oficio la prescripción. La prescripción, entre todos los métodos de extinguir las

obligaciones, es el único que no opera “ipso jure” sino “opeexceptionis” lo cual significa que la prescripción ni hace perecer la acción ni extingue las obligaciones si los interesados no la invocan.

Asimismo, Resulta necesario realizar un alcance de los conceptos de prescripción y caducidad en materia civil. En cuanto a los efectos: la caducidad extingue el derecho, mientras que la prescripción no extingue el derecho sino la acción judicial correspondiente. En cuanto a su naturaleza jurídica: la prescripción es una institución general que afecta a toda clase derechos, de modo que para que ella no funcione se requiere la norma excepcional que exima de la prescripción a tal o cual acción determinada; en sentido inverso, la caducidad no es una institución general sino particular de ciertos derechos, los que nacen con una vida limitada en el tiempo.

En cuanto al origen o fundamento: la prescripción proviene exclusivamente de la ley, interesada en liquidar las situaciones pendientes en un tiempo razonable, para que la inacción o el abandono de los titulares de derechos no incida desfavorablemente en las relaciones sociales trabadas en una época ulterior, en la que las personas pueden ya haber destruido la documentación referente a los pagos u otros medios de extinción del pretendido derecho; mientras que la caducidad no se origina solamente en la ley, pues puede resultar de la convención de los particulares y se funda en la peculiar índole del derecho sujeto al término prefijado el que no se puede concebir más allá de ese mismo término. En cuanto a los plazos: ambas instituciones se diferencian porque los plazos de prescripción son generalmente prolongados mientras que los de la caducidad son muy reducidos.

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS PROCESALES

El presente capítulo desarrolla todo lo relacionado a las actuaciones procesales las cuales no se limitan a las que provienen de las partes, sino también a las actuaciones que realiza el juez por medio de las resoluciones que emita y que comprenden los autos, decretos y básicamente la sentencia; las audiencias, actos de ejecución y comunicaciones procesales. Asimismo, se establecen que los actos procesales que se llevan a cabo en el proceso son estrictamente actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez.

En ese sentido se lleva a cabo una diferencia entre acto y hecho procesal la cual radica en la intervención de la voluntad humana, a lo cual se considera que los actos procesales contienen una finalidad y tienen una repercusión en el proceso y los hechos procesales o acontecimiento, son sucesos que proyectan sus efectos sobre el proceso, sin depender de la voluntad del órgano jurisdiccional ni de las partes, aunque tiene consecuencias jurídicas en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo necesario establecer una clasificación de los actos procesales y una clasificación de las más importantes es según del sujeto del que proceden, donde se encuentran los actos del órgano jurisdiccional, actos de las partes y actos de terceros. Es importante establecer que todos los actos procesales que se realicen sean idóneos para la eficacia del fin que se persigue, basado en principios como la concentración, preclusión, impulsión, publicidad y mediación, dado que un acto procesal

ineficaz es un acto inexistente, por lo tanto, no produce ningún efecto jurídico y que por consiguiente no puede convalidarse, ni requiere invalidarse.

1. Actuaciones procesales

Es el obrar de los sujetos e intervinientes procesales, realizando el conjunto de actos que de manera coordinada y sistemática se desarrollan sucesivamente, para obtener la realización del proceso; pero la actividad procesal no solamente es el obrar o la facultad de obrar, sino que es el obrar con diligencia y eficacia. Hacia la diligencia apunta el principio de celeridad procesal, contenido de otro principio mayor que es el de economía.¹ Las actuaciones procesales no se limitan a las que provienen de las partes, porque también el juez es sujeto de la relación procesal y sus actuaciones judiciales, son de suma importancia. Son actuaciones procesales realizadas por el órgano jurisdiccional, como las resoluciones, las audiencias, los actos de ejecución o las comunicaciones procesales².

1.1. Actos procesales

Acto procesal según el autor lo define como “Aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por la cual se crea, modifica o extingue algunas de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal.”³

¹ Enrique Falcón, *Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo*, 2º ed, (Rubinzal-Culzoni, Colombia, 2003), 349. “Enrique Falcón, hace aclaración con respecto al obra y la facultad de obrar, para el autor se debe de obrar con diligencia y eficacia para que los actos procesales sean eficaces sino se estaría violentando el principio de celeridad procesal y el principio de economía”.

² Héctor Santos Azuela, *Teoría General del Proceso*, (McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. DE C.V., México, 2000) 176.

³ Carlos Amílcar Amaya. “*Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil*” (Tesis Doctoral., previo al título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1975), 75. “Se comprende que los actos procesales entonces son una manifestación externa de un pensamiento derivado de las partes, es decir interviene la voluntad humana”.

La noción general del concepto “acto procesal” consiste en que estos producen efectos jurídicos. “Por lo tanto, los actos procesales son simplemente actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez”⁴. Tales actos no deben confundirse con el “hecho procesal”, su diferencia radica en la intervención o no de la voluntad humana, pero tanto el acto como el hecho procesal ocurren durante el proceso y producen efectos jurídicos.

Se puede entender como todo aquel acontecimiento capaz de producir modificaciones en el mundo exterior, cualesquiera que sean las formas o circunstancias que lo rodeen.⁵ Los actos procesales son hechos humanos realizados en el proceso, acciones o inacciones humanas fuera del proceso que tienen efecto en el interior⁶.

1.2. Teoría de los actos procesales

Basado en lo anterior se puede mencionar la teoría de los Hechos y Actos Jurídicos, de la cual se explica que todo hecho o acontecimiento que produzca

⁴ Hernando Devis Echeandía, *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso*, 2° Ed (Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1974), 351. Para que exista un acto procesal, es necesaria la relación inmediata y directa entre el acto y el proceso, porque existen actos jurídicos que pueden servir para el proceso y sin embargo no son actos procesales, tales como el poder que se otorga a un abogado para demandar u oponerse a una demanda. Por el contrario, un hecho procesal, los que no se originan en la voluntad de la persona, puede tenerse como ejemplo la muerte de una de las partes, su enfermedad o el transcurso del tiempo que producir la caducidad o perención.

⁵ Amaya. “*Actos, Formas y Términos*”, 10. “La fuente principal de los actos procesales deben ser los hechos jurídicos, esto en relación a que existe la teoría de los Hechos y actos jurídicos la cual deja claro que los hechos son sucesos que proyectan sus efectos sobre el proceso, sin depender de la voluntad del órgano jurisdiccional ni de las partes tiene consecuencias jurídicas en el proceso.

⁶ Víctor Fairén Guillén, *Teoría General del Proceso*, (Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria de México, 1992), 333-340. En base a esto se puede afirmar que acto procesal es toda actividad humana encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso, y que los hechos del mundo exterior no clasifican como actos a pesar que si provocan consecuencias que hay que dejar en claro que según su origen pueden ser actos del órgano jurisdiccional y actos de las partes.

un efecto en las relaciones de derecho como el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho es considerado como un hecho jurídico, lo cual se intercepta que la diferencia radica en que en uno existe la voluntad humana.⁷ Para poder delimitar lo anterior hay que dar una calificación a los actos procesales para la cual es necesario precisar una serie de elementos, de los cuales se puede mencionar:

- a) Los sujetos de los actos procesales pueden ser: las partes o peticionarios, el órgano judicial y los terceros directamente vinculados al proceso⁸. Para que el acto procesal produzca sus efectos normales es necesario, que el sujeto que lo realiza tenga *aptitud* para ello: el órgano judicial, en ese sentido, debe ser competente, y las partes o peticionarios, procesalmente capaces.
- b) El objeto es la materia sobre la cual el acto procesal recae. Dicho objeto debe ser: Idóneo, o sea apto para lograr la finalidad pretendida por quien lo realiza. Carecerían de este requisito, el reconocimiento judicial requerido para probar un hecho que no ha dejado rastro alguno, o la sentencia dictada sobre el fondo del litigio si éste ha sido objeto de transacción o conciliación; Jurídicamente posible, es decir, no prohibido por la ley.
- c) Es una actividad humana: una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional o de las partes que, además, tiene una percusión en el proceso porque se ha realizado en el mismo.

⁷ Oscar Monje Balsamera; et al, *El proceso Civil* (Dykinson, Madrid, 2008), 127-130. “Los autores explican que la diferencia entre hechos y actos jurídicos radica en que en los actos jurídicos predomina la voluntad humana a lo cual se considera que en efecto tiene sentido ya que estos contienen una finalidad y tienen una repercusión en el proceso.

⁸ Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Ediar sociedad anónima editores, Buenos Aires, 1956) 615. El principal acto de parte respecto del actor es la interposición de la demanda, y con relación al demandado, su contestación; el principal acto del órgano jurisdiccional es la sentencia definitiva que pone término a la Litis.

d) No son actos procesales los que por ausencia de voluntad, y provienen del mundo exterior tienen repercusión en el proceso tales como el transcurso del tiempo, la muerte de una de las partes o del juez.⁹

1.3. Presupuestos de los actos procesales

Para que los actos procesales sean válidos es importante determinar ciertos criterios para que puedan ser considerados actos procesales, dado que estos se ejecutan por medio de la voluntad humana es menester tener en claro que hay que cumplir ciertos requerimientos para efectuar cada acto procesal de manera correcta, los actos procesales tienen condiciones de existencia y validez si faltan las primeras el acto no nace a la vida jurídica, y si falta la segunda los actos nacen pero con vicios.¹⁰ Son elementos de validez de los actos jurídicos procesales la voluntad exenta de vicios, la capacidad, el objeto lícito, la causa lícita y la concurrencia de ciertas solemnidades.

1.3.1. La voluntad

La voluntad es un requisito de existencia del acto procesal, si esta falta, el acto será inexistente, cuando no existe voluntad no hay acto jurídico, cuando hay voluntad pero ella es inducida por los vicios que llevaron al sujeto a actuar

⁹Balsamera; *El proceso Civil*, 128. Se cree importante hacer hincapié en la parte donde menciona la muerte de algunas de las partes procesales o del juez puesto que según lo que se logra comprender por los autores esto tiene un impacto del proceso, pero no se considera un acto procesal, ya que la consecuencia puede ser tal que provocaría la suspensión de los plazos procesales.

¹⁰ Arturo Alessandri R., *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno* Tomo I, 2º Edición- (Edia R Editore S Ltda, Santiago, Chile, 2005), 101 y 102. "Hay que tener en cuenta que la voluntad también tiene que tener validez o eficacia y para esto se requiere que sea consciente y no viciada, cuando hay ausencia total de la voluntad, el acto jurídico no existe pero cuando la voluntad está viciada el acto se vuelve nulo, ya sea de forma relativa o absoluta, absoluta cuando la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir a su naturaleza o especie y es relativa cuando la omisión es de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las personas involucradas.

puede decirse que hay una supuesta voluntad aparente, por lo tanto por el vicio que la acompaña pueden surgir consecuencias jurídicas, los tres vicios que pueden ocurrir en la voluntad son: la fuerza, el dolo y el error.¹¹

Por lo tanto, la voluntad libre de vicios es un requisito de validez de los actos procesales que se realizan tanto por el juez, las partes y los terceros autorizados, para Juan Colombo igualmente lo es “en la formación del consentimiento de los equivalentes jurisdiccionales”¹²

1.3.1.1. El error como un vicio de la voluntad

El error puede definirse como el falso concepto que se tiene de la realidad de un hecho o de las reglas que lo gobierna, es un juicio falso que se hace de una cosa o un hecho, basándose ya sea en la ignorancia o en un conocimiento incompleto o en valorizar de forma errónea los hechos o principios de derecho que con los hechos se ligan.¹³

En si para poder detectar el error la ley atiende a la voluntad manifestada y no tiene en cuenta el desarrollo de la fase interna de la formación del acto, se

¹¹ Ugo Rocco, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, (Porrúa, México, 1959), 510-512. “La voluntad de las partes libre de vicios se perfila como un elemento esencial para que el proceso cumpla sus objetivos, es decir los elementos de validez deben concurrir en la formación de cada acto procesal realizado por cualquiera de las partes.

¹² Juan Colombo Campbell, *Los actos procesales*, Volumen I, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1997) 240-265. “Uno de los problemas más delicados en el estudio de los actos procesales, lo constituye el análisis en profundidad de los vicios que pueden acompañar la voluntad y su manifestación por parte de los sujetos del proceso, especialmente del tribunal, los vicios de la voluntad tienen una gran importancia en materia procesal, esto se debe a que un error de derecho cometido por un juez se ve como un fundamento de generalidad de los fundamentos de una sentencia, mientras que al mismo tiempo de por si no es suficiente para la invalidación del acto de parte.

¹³ Rocco, *Teoría General del Proceso*, 514. “Existen dos tipos de error, el de Hecho y el de Derecho para el autor existe un tercer tipo el cual es el error judicial, el cual es concebido como aquel que incurre el juez al usar su jurisdicción, este error de derecho cometido por el juez constituye la base de sustentación para la mayoría de recursos procesales y pone en duda las garantías constitucionales y de igualdad ante la ley y el debido proceso.

toman en consideración como vicios de la voluntad los hechos que no la excluyen pero que la hicieron determinarse cuando sin aquellos o no se habría determinado de otro modo, los motivos que vician la voluntad son dos: el error y el temor, el error puede ser causado por el dolo y el temor es únicamente provocado por la violencia o en otras palabras la fuerza. ¹⁴

Se define el error como “el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa”¹⁵ y agrega que consiste en creer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero.

En cuanto al error de derecho que vicia la voluntad de los sujetos del proceso, se puede producir por infracción a las normas de procedimiento y solo puede incurrirse en tal error en aquellos procesos en los cuales el juez y las partes deben ajustarse en la realización de sus actos procesales estrictamente en los lineamientos y tiempos estipulados por la ley, el principal a cumplir esto es el juez y es el obligado a velar por que las partes procesales también cumplan con ello.

La doctrina generalizada señala que el requisito de la voluntad no juega, en los actos procesales, la misma función que en los actos jurídicos del derecho privado. Como el autor señala, es regla del derecho procesal la de la prevalencia de la voluntad declarada sobre la voluntad real. De allí que, como

¹⁴ Nicola Coviell, *Doctrina General del Derecho Civil*, 2º ed. (Ediciones Jurídicas Olejnik, Chile, 2017) 428-429. “El error es una anomalía del juicio, el error constituye una desviación del proceso, resulta que la verdad y el error son dos conceptos totalmente contrarios, y expresan la completa o incompleta toma de posesión de la realidad por parte del entendimiento.”

¹⁵ Antonio Vodanovic H., *Curso de derecho Civil*, 2º ed. (Editorial el Nacimiento, Chile, 1942), 415.” Con frecuencia se tiende a confundir error con ignorancia aun cuando son dos conceptos totalmente diferentes, el error es un modo de ser del juicio es decir del acto a que el juicio se refiere en cambio la ignorancia es un modo de ser del agente en consecuencia la ignorancia es la causa del error, definida de otra forma es la falta o pobreza de conocimientos que induce a mayor probabilidad o posibilidad de errores, por lo tanto, el error debe aislarse de la ignorancia de la ley.

principio, se descarta la aplicabilidad, a los actos procesales, de las normas contenidas en el Código Civil, acerca de los vicios del consentimiento¹⁶, se excluyen en medida sustancial la posibilidad de que tales vicios interfieran la voluntad de los sujetos procesales.

Aunque con exclusiva referencia a las partes, finalmente, constituye requisito subjetivo del acto procesal el interés que determina su cumplimiento. No concurriría tal requisito, por ejemplo, respecto de la parte que impugnase una resolución que lo beneficia.

1.3.1.2. La fuerza

El uso de la fuerza resulta de forma general un hecho ilícito, toda vez que la ley no la autorice ya que es esta la que legitima su empleo, por lo tanto, el uso de la fuerza es lícito solo cuando la Constitución o la ley autorizan de manera expresa su empleo e indica de igual manera quien puede disponer de ella para administrar justicia. En todos los demás casos la fuerza termina convirtiéndose en ilícita la expresión de la voluntad humana.¹⁷

A pesar que para el uso de la fuerza hay muy pocas normas y muy poco específicas, al utilizar la fuerza para inducir la voluntad de cualquiera de los sujetos del proceso terminara generando un vicio de la voluntad que termina acarreado como consecuencia la nulidad del acto que lo contiene, es decir la fuerza puede considerarse como un vicio que afecta la voluntad del juzgador,

¹⁶ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil: Introducción y parte general* (Editorial Civitas, Madrid, 2005) 260. Desde cierto punto de vista se puede tomar en consideración que, en los actos procesales, lo que prevalece es la voluntad reflejada, la exteriorización de la voluntad por el interés que las partes pretenden alcanzar.

¹⁷ Avelino León Hurtado, *La Voluntad y la Capacidad en los actos jurídicos* 4° ed. (Editorial Jurídica de Chile, Chile: 1991), 150. "Es el Estado quien dispone del uso de la fuerza por medio de sus instituciones determinadas por la ley, resulta lícito entonces la fuerza que disponen los tribunales para hacer cumplir las resoluciones judiciales basadas y fundamentadas en la norma, en todos los demás casos resulta ilícita"

de las partes o de terceros que intervengan en el proceso y en caso de poderse demostrar el acto se vuelve nulo por el vicio de la fuerza en la manifestación de la voluntad.

1.3.1.3. El dolo

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, es una maquinación fraudulenta empleada para engañar al autor de un acto jurídico, su característica principal es la de inducir a engaño a un tercero para que celebre un acto jurídico que de otra forma no hubiese celebrado o habría hecho en otras condiciones, el dolo no puede existir en los actos unilaterales puesto que en estos actos tal como es su naturaleza no hay más que una voluntad¹⁸, entendido esto se puede decir que el dolo afecta la voluntad de los actos procesales.

1.3.1.4. La capacidad

Para que un acto jurídico sea válido y eficaz no basta que solo haya sido efectuado si no también es necesario que la voluntad emane de una persona que tenga capacidad para realizarlo, la capacidad resulta ser un complemento de la voluntad, se sabe bien que la capacidad es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y ejercer obligaciones. El autor sostiene que “la capacidad para adquirir o gozar de los derechos civiles la tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona, de manera que es uno de los atributos esenciales de la personalidad”¹⁹

¹⁸ Colombo, *Los actos procesales*, 99. “El dolo en materia procesal puede manifestarse y afectar todo el proceso o vincularse únicamente a algunos de los actos que componen el proceso, en el primer caso afecta la legitimidad del proceso y en el segundo invalida actos en específico.”

¹⁹ León, *La Voluntad y la Capacidad*, 231.

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio, la capacidad de goce la tiene cualquier persona ya sea natural o jurídica, el titular de un derecho puede ser según sea el caso, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo, es decir que hay personas que aunque poseen el goce de sus derechos civiles, no tienen capacidad de ejercerlos, son las que se denominan incapaces en la norma.²⁰

En materia procesal hay casos de personas que carecen de capacidad para el ejercicio de sus derechos en juicio, esto lleva a concluir que en materia de derecho común toda persona tiene capacidad de goce, y en materia procesal hay sujetos que no tienen capacidad para ser partes en un proceso, para ser jueces, o para actuar de alguna forma determinada en un asunto en específico. Pero al mencionar estos términos se debe conocer a que hacen referencia cada uno de ellos por tal razón se explicara cada uno de ellos.

Inadmisibilidad según el doctrinario, la define como Excepción que el demandado opone a la acción del demandante, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión planteada, sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la Litis,²¹ entonces se puede entender que al ser propuesta por la parte demandada lo que busca es proyectar otras condiciones que no han sido planteadas que impiden la continuación del proceso; en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra la inadmisibilidad aplicada en la demanda.

²⁰ Ambrosio Colin y H. Capitán, *Curso Elemental de Derecho Civil* (Libros del Cid Campeador, Chile, 2006), 169. "En materia civil basta con tener capacidad de goce para contar con la titularidad exigida por las leyes procesales para ser un sujeto activo o pasivo en un proceso civil, si estas personas no tienen capacidad de ejercicio, es necesario que actúen en el proceso por medio de un representante para poder efectuar el ejercicio de sus derechos"

²¹ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 2° ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cuevas. (ED. Heliasta S.R.L. México, 1986), 56. "El autor define desde un punto de vista aplicado al momento que el demandado se confronta con la acción del demandante, la cual es aplicable al enfoque en relación a los plazos procesales".

Como lo regula el artículo 278 del CPCM, el cual establece cuales podrían ser esas circunstancias tales como que la demanda se oscurece “que no tenga evidentemente lo que se quiere pedir”, que no cumpla con las formalidades establecidas en el código.

Además de faltarle documentación que respalde la demanda, estas circunstancias las pueden ser determinadas por el juez y entonces prevendrá al demandante para que se subsanen, sino se cumplen tendrá que declarar la inadmisibilidad de la demanda.

Otro de los conceptos es el de improcedencia y se puede definir como la falta de derecho, ineficacia de escrito, prueba, recurso o cualquier otra actuación, demás como la falta de fundamento²².

Al entender este concepto se puede ver que busca atacar lo propuesto por la parte contraria, sin importar cuál sea “recurso, prueba o escrito”, para evitar que esta sea tomada en cuenta del proceso, declarando además si esta es útil o acorde a lo que se está ventilando en el proceso.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se puede encontrar este concepto aplicado en el artículo 317, que habla de la “proposición de prueba” en su inciso final dice “El juez evaluará las solicitudes de las partes, declarará cual pruebas son admitidas y rechazará las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles”; en este caso se puede ver que el juez puede declarar que una prueba es improcedente porque al realizar la evaluación de la misma, no es útil o pertinente a lo que se está litigando en el proceso.

²²Se puede ver que este concepto de improcedencia al aplicarlo busca quitarle importancia al derecho exigido por la parte demandante alegada que no tiene un fundamento claro o faltan pruebas para evitar la continuación del proceso”.

Hay otro concepto importante que sería la caducidad y para el autor la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate.²³

Se puede ver que la caducidad tiene como consecuencia la pérdida de todos los derechos ya que si las partes se mantiene inactivas pueden provocar la caducidad.

Es por ello, que es muy importante que las partes estén conocedoras de los plazos que disponen para realizar las actuaciones procesales sino corren el peligro de que caduquen los derechos reclamados en el proceso.

1.4. El lugar de los actos procesales

En principio, debe de ser el de la sede del juzgado actuante, pero los actos de comunicación, pueden ser domiciliarios, o por edictos publicados en medios de comunicación²⁴, como los periódicos de mayor circulación.

Existen actos, que por su naturaleza deben celebrarse en lugar distinto a la sede del juzgado, como los reconocimientos o notificaciones en el domicilio de las partes.

²³ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, (Porrúa, México, 2000), 223. La caducidad es la causa normal de extinción de las anotaciones preventivas, que se produce ipso iure por el mero transcurso del plazo estipulado en la ley.

²⁴ Fairén, *Teoría General del Proceso*, 347. El Código procesal establece que cuando el domicilio de una persona se desconozca, se ordenará el emplazamiento por edictos en el diario oficial y tres en un periódico de circulación nacional.

a) Con respecto al ámbito espacial del cual deben cumplirse los actos procesales, corresponde formular una distinción que atiende a los sujetos de que dichos actos provienen²⁵.

Como regla general, los actos del juez y de las partes se realizan en la sede o recinto en que funciona el respectivo juzgado o tribunal.

Existen, sin embargo, diversas excepciones esa regla. La recepción de la prueba testimonial en el domicilio de la persona que se encuentra imposibilitada de concurrir al Juzgado, o el reconocimiento judicial de lugares o de cosas.

b) Los actos de ciertos auxiliares del juez, como por ejemplo los notificadores, se cumplen en el domicilio de las partes o de los terceros, aunque las constancias de tales actos deben incorporarse luego al expediente.

1.5. El tiempo de los actos procesales

Para cada acto procesal existe un plazo de tiempo determinado, generalmente determinado por la ley según la materia del acto, una vez transcurrido los plazos que en cada caso establezcan las leyes respectivas se estaría frente a supuesto de inadmisibilidad o improcedencia y caducidad.

Como regla, la eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno. De allí que la ley haya debido reglamentar cuidadosa-

²⁵ Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, (Librería EL Foro, Buenos Aires, Argentina, 1996) 319. Las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en formas diversas, aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes.

mente la incidencia del tiempo en el desenvolvimiento del proceso, sea estableciendo períodos genéricamente aptos para realizar actos procesales, sea fijando lapsos específicos de los cuales es menester cumplir cada acto procesal en particular.

Al primer aspecto (aptitud genérica del tiempo) se halla vinculada la determinación de los días y horas hábiles. En el artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil²⁶ establece “Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles”.

La inhabilidad de un día determinado produce dos efectos: 1º) No corren ese día los plazos procesales, salvo los establecidos a los efectos de la caducidad de la instancia y con la excepción que se señalará oportunamente. 2º) Durante su transcurso no puede realizarse ningún acto procesal eficaz, salvo en el supuesto de mediar habilitación expresa²⁷. En lo que concierne a las horas hábiles, es menester formular la siguiente distinción:

Con respecto al transcurso de los plazos procesales y a algunas clases de notificaciones, como la notificación por medios técnicos, son hábiles las horas en que el juzgado labora, es decir desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde²⁸.

a) Para los actos que deben realizarse en el expediente, como peticiones, audiencias, notificaciones personales, etc., solamente son hábiles las

²⁶ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010). Las horas hábiles para la actividad procesal son aquellas dispuestas por las leyes pertinentes, sin exceder a las ocho horas como tiempo máximo, entonces es a discreción de la Corte Suprema de Justicia, la Fijación y distribución de los horarios extraordinarios

²⁷ Lino Palacios, *Derecho Procesal Civil*, 3ªed, (Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2005), 61. Es el Juez quien, mediante resolución motivada, habilita días y horas inhábiles siempre que exista una urgencia para la realización de algún acto procesal.

²⁸ Código Procesal Civil y Mercantil. Una notificación vía facsímil realizada en día viernes se tiene por notificada veinticuatro horas después de realizada la misma, es decir, el día sábado.

comprendidas en el horario establecido por Corte Suprema de Justicia, para el funcionamiento de los tribunales.

- b) Con relación a los actos que deben cumplirse fuera del expediente, mandamientos de embargo, etc., son hábiles las horas que median entre las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Pero los días y horas hábiles pueden, en determinadas circunstancias, habilitarse, es decir, declararse utilizables para el cumplimiento de actos procesales. “Estos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas hábiles”. La apreciación de la “urgencia” queda librada en cada caso al criterio del juez.

1.6. La forma de los actos procesales

La forma es la disposición mediante la cual el acto procesal se exterioriza, saliendo del dominio puramente intelectual de quien lo cumple para penetrar en el ámbito de la realidad objetiva. Al respecto es menester distinguir entre el modo de expresión y el modo de recepción de la actividad procesal²⁹.

- a) Modo de expresión. Impone, a su vez el análisis del lenguaje y del idioma de los actos procesales. En lo que atañe al lenguaje que ha de utilizarse en el cumplimiento de los actos procesales.
- b) En la realización de los actos procesales debe utilizarse el idioma castellano.

²⁹ Mario Aguirre Godoy, *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, Tomo I. 2º ed, (Editorial vile, Guatemala, 1993). 316. La mayoría de legislaciones positivas se han preocupado más por regular la forma del acto en sí mismo, y particularmente su forma de producción en juicio, descuidando regular el contenido del mismo, lo que ha dejado al campo del derecho civil.

- c) Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración
- d) El juez designará un intérprete. Tratándose de documentos en idioma extranjero, debe acompañarse de su correspondiente traducción.

Asimismo, como actuaciones judiciales tendientes a facilitar la actuación procesal de las partes, podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, y en general, que se dicten providencias de mero trámite.

1.7. Clasificación de los actos procesales

Los actos procesales pueden clasificarse por una larga serie de pautas y se puede reducirlos a dos por razón de su objeto o por razón de sujeto que para el autor eran suficientes, pero fue una teoría criticada puesto que se encuentra como insuficiente ya que en muchas ocasiones se dan actos en los cuales actúan muchas personas, y se vuelve relativo según cada ordenamiento jurídico.³⁰ Pero cualquier enfoque que quiera hacerse de los mismos, debe necesariamente remontarse al estudio de los hechos jurídicos como fuente generadora de los actos.³¹

Este tema, fundamental en el estudio actual, presenta dificultades más que en su análisis, en su estructuración, por los diferentes criterios doctrinarios y legales que se han seguido y pueden seguirse para clasificar los actos que

³⁰ Fairén, *Teoría General del Proceso*, 347. En esta clasificación se vuelve insipiente dos categorías por tener un inconveniente relativo histórico, geográfico y social la tiene sobre todo por no dar un contraste y por ende se clasifico como una categoría subjetiva para que posteriormente se intentara una armonía con una nueva clasificación combinando con las teorías objetivistas.

³¹ En esta clasificación se vuelve insipiente dos categorías por tener un inconveniente relativo histórico, geográfico y social la tiene sobre todo por no dar un contraste y por ende se clasifico como una categoría subjetiva para que posteriormente se intentara una armonía con una nueva clasificación combinando con las teorías objetivistas.

ocurren o influyen en el proceso. A fin de facilitar su comprensión, se clasificará en primer lugar, atendiendo a la naturaleza del acto mismo; luego atendiendo al sujeto del cual proceden; luego atención a la función que el acto cumple en el proceso, para terminar con una clasificación legal de los actos procesales. En el entendido que las clasificaciones que se hagan, no son de manera alguna excluyentes, sino que más bien son integradoras o se complementan.

Se intentará entonces presentar una clasificación de tales actos o actuaciones, sin pretender con ello convertirlos en una verdad terminada, sino con el único propósito de enriquecer el análisis y el debate sobre el tema, clasificación esta que puede avistarse desde diversos puntos de vista así:

1.7.1. Atendiendo a su naturaleza

La sucesión de actos procesales se encuentra ligada por el concepto legal que los vincula de forma natural, fijando una recíproca correspondencia de presupuestos procesales que se unen los unos a los otros, es decir, todo acto procesal que se presente durante el juicio necesariamente tiene una reacción, legal y prevista por la ley que, aunque ésta no necesariamente sea la que busca la parte la ha propuesto. Para entender de forma simple y cabal los actos procesales se debe de entender las condiciones que deben satisfacer para que válidamente afecten el proceso. De esta clasificación se puede entender tres categorías, actos procesales en sentido estricto, actos procesales constitutivos y actos procesales denominados como acuerdos procesales, se irán desarrollando cada uno de ellos a continuación.

1.7.1.1. Actos procesales en sentido estricto

Son actos que se fundamentan en un hecho preexistente como, por ejemplo: “el planteamiento de una demanda, la petición para la práctica de una prueba

o la interposición de un recurso”. Cabe destacar que La preexistencia de la ley para instruir y juzgar una controversia judicial, no solo es garantía del debido proceso, sino también del principio de seguridad jurídica. Como por ejemplo: “el planteamiento de una demanda, la petición para la práctica de una prueba o la interposición de un recurso”.³²

1.7.1.2. Actos procesales constitutivos

Su finalidad específica es la constitución de un derecho a través de “la manifestación unilateral o de un acuerdo bilateral de voluntades tendientes a crear efectos jurídicos del proceso son llamados también como Negocios Jurídicos Procesales”.³³

Tales negocios jurídicos procesales, en sí mismos no constituyen actos procesales, ya que nacen siempre fuera del proceso, aunque sus efectos se proyectan al mismo, pero por ese característico contenido de ellos y por los efectos que produce en el proceso, la doctrina no ha dudado en darles connotación procesal.

Al respecto, se expresa que tales negocios Jurídicos, que propiamente deben llamarse "Negocios jurídicos extra procesales con contenido procesal", sólo adquieren validez cuando están autorizados por las normas Procesales objetivas; quedan en la órbita de la actividad privada de un sujeto; y que esta manifestación de la voluntad privada continúa siendo tal, aunque más adelante, pueda ejercer influencia sobre el proceso".

³² Amaya. “*Actos, Formas y Términos*”, 52. Se comprende que cada acto en sentido estricto es aquel acto que emana de uno preexistente en el proceso, es decir tiene un precedente, se recuerda que, para ser una clasificación de los actos procesales, esta podría tomarse como una subclasificación dado que el acto emana de un hecho.

³³ *Ibíd.*, 53. Para el autor los negocios jurídicos no se pueden considerar puramente actos procesales ya que nacen fuera del proceso, aun así, se pretende conseguir un resultado jurídico de carácter autorregulado de los propios intereses.

Esa manifestación -o manifestaciones- de voluntad (Unilateral o Bilateral), persiguen un efecto jurídico-procesal, vale decir, el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica-procesal; y que la misma, en cuanto es avalada por el derecho procesal objetivo, es la causa de los efectos jurídicos procesales perseguidos. Y que el error en la determinación del carácter de estos actos procesales, radica en haberlos considerado siempre como negocios jurídicos entre partes procesales omitiéndose la presencia del órgano jurisdiccional, como integrante de la relación jurídica procesal.

1.7.1.3. Actos procesales denominados como acuerdos procesales

Son los que persiguen la constitución de un derecho o una situación del proceso pero no se originan en una manifestación unilateral o bilateral de voluntades privadas.³⁴ Para su nacimiento es necesario que las partes actúen de acuerdo, sea este simultáneo o sucesivo, y de ese actuar coincidente, resulta el "acuerdo procesal".

Se puede señalar como ejemplos de acuerdos procesales, la renuncia de términos del proceso; el nombramiento de peritos hecho por las partes; y el desistimiento. Cabe destacar que los negocios jurídicos procesales y los acuerdos procesales, no han sido de mayor relevancia para muchos cuerpos jurídicos, dejando éstos a la interpretación doctrinaria, a pesar de la importancia que en una regulación procesal científica y moderna pueden alcanzar.

la expresión "acuerdo procesal" como expresión más general de convención relativa al proceso, en la que el acuerdo procesal no es más que una variante,

³⁴ Estos actos nacen para el autor por decisión de las partes del proceso, son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan en el proceso desde un inicio; suelen ser ejecutados de forma concatenada hasta la conclusión del juicio.

combina dos nociones que parecen oponerse en todo desde el primer momento, si se quiere definir el proceso como un desacuerdo. Según dos padres del nuevo Código de procedimiento civil francés, los autores: "el litigio se analiza como conflicto, una oposición, de la que se puede se hace una idea inicial pensando en lo contrario de un contrato. Esencialmente, se define como un desacuerdo de voluntades en relación a un asunto". De igual manera que el contrato es convergencia de voluntades, el litigio es conflicto de voluntades".³⁵

En realidad, esta oposición es sólo aparente. Se podría incluso decir que es, sino una ilusión óptica, al menos un error de perspectiva. Los juristas conocen desde siempre el compromiso y la transacción, que son conocidos acuerdos sobre el proceso. De la misma forma, el lenguaje de los juristas combina desde hace mucho tiempo las nociones de acuerdo y de proceso a través de expresiones como juicio convenido, contrato judicial y justicia contractual.

1.7.2. Según el sujeto del que proceden

También se puede clasificar los actos procesales según el Sujeto del que proceden, la cual fue establecida por el autor. Según los lineamientos del maestro, el órgano jurisdiccional, como representante de la soberanía del Estado en el proceso, corresponde fundamentalmente, el decidir el conflicto de intereses sometido a su conocimiento; consecuente con lo anterior, el principal acto procesal del órgano jurisdiccional, es la sentencia definitiva que pone término a la litis. Pero en la sustanciación del proceso, el juez necesita actuar y pronunciarse sobre la relación procesal misma, dictando y proveyendo

³⁵ Gérard Cornu, y Jean Fogyer, *Procédure Civile Paris*, 3a edición, (Presses Universitaires de France, Paris 1996), 41. El litigio no puede existir sin dos sujetos distintos afectados en su esfera jurídica, con interés en resolver un conflicto de carácter judicial, el cual se resuelve del proceso, afirmando la posición de que en un litigio hay un conflicto de voluntades ya que llegan a una instancia judicial por no lograr resolver la situación sin intervención.

una serie de resoluciones o realizando diligencias judiciales tendientes a regular la actividad de las partes, regular su propia actividad, resolver las cuestiones incidentales que se susciten, o simplemente impulsar el proceso. De estos pueden derivar tres grupos y en ellos se tiene:

1.7.2.1. Actos del órgano jurisdiccional

Estos actos radican generalmente en la participación del Estado al decidir acerca de los conflictos que se someten a su conocimiento de estos se encuentran tres sub categorías las cuales son: actos de decisión, de comunicación y de documentación. Debe distinguirse entre acto procesal y acto jurisdiccional. Los actos procesales no sólo pueden ser producidos por los órganos jurisdiccionales, sino también por las partes o por terceros. Por tanto, los actos procesales comprenden a los jurisdiccionales, pero éstos solamente son aquellos que provienen de los órganos jurisdiccionales del Estado.³⁶

De los diversos actos que se suceden en la secuela del proceso, son los destinados a efectuarse por el órgano jurisdiccional los sometidos a una mayor y más detenida regulación, existiendo una mayor libertad para los que han de realizarse por las partes. Esto es así porque corresponde al órgano jurisdiccional vigilar el apropiado desenvolvimiento del proceso, por lo que su actuación ha de ser lo más precisa posible, para seguridad de las partes y una correcta concreción de la norma legal.³⁷

³⁶ Amaya. *“Actos, Formas y Términos”*, 60. En esta su clasificación se encuentra los actos que están dirigidos a ordenar el sistema por parte del juez, comunicación entre las partes de forma sistematizada y de documentación para tener constancia de lo que versa el proceso en sí.

³⁷ Balsamera; *El proceso Civil*, 45. Cuando se habla de los actos procesales se puede entender los actos emitidos por el Juez o Tribunal, los del Secretario o cualquier actividad procesal del resto del personal Judicial.

1.7.2.1.1. Actos de comunicación

Como se ha podido observar a lo largo de todos los procesos y actuaciones judiciales, los jueces o magistrados comunican a las partes el inicio y en algunas ocasiones el final de una etapa o acto procesal y es esta comunicación la que determina el punto de partida para realizar el cómputo del tiempo del que las partes o una parte en específico dispondrá para realizar una diligencia o acto, como lo establece el art. 144 del Código Procesal Civil y Mercantil el juez no solamente indicará el plazo para la ejecución de un acto sino también las consecuencias de la omisión.³⁸

Además la comunicación de plazos para la realización de actos procesales se debe tener en cuenta que no solo puede realizarse en una audiencia³⁹, sino también el juzgador puede hacerlo por medio de una notificación, siendo esta una manera legítima de comunicación, que según el Código Procesal Civil y Mercantil el plazo iniciará el día siguiente al de su notificación.⁴⁰

En el Código Procesal Civil y Mercantil, en el art. 169 se establece el principio general de notificación, en el cual se regula que se debe de notificar a las partes involucradas en un proceso lo más pronto posible, sin que esto haga que una de estas partes pierda un derecho legítimo en el proceso, esto lleva a

³⁸ Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 144 inciso primero. Los actos de comunicación tienen un alto grado de importancia dado que son los que ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez o los magistrados de una Sala, o unos órganos judiciales con otros, o incluso, con órganos no jurisdiccionales.

³⁹ *Ibíd.*, Artículo 174. En los actos de comunicación se encuentra una amplia clasificación, de estos se encuentra los actos de notificación los cuales pueden ser un claro ejemplo de un acto no realizado en una audiencia, dado que estos son ejecutados de forma general por medio del Secretario del Tribunal posterior o previo a una audiencia.

⁴⁰ *Ibíd.*, Artículo 145 inciso primero. Este tipo de actos de comunicación también pueden entenderse como actos de comunicación en sentido estricto, es por estos que se pretende comunicar a las partes o a terceros de una resolución del juez o de la Sala, o del Secretario.

establecer que si una notificación a una parte se tardó dos días y a la otra tres días, cada plazo contará hasta el día siguiente de cada notificación.⁴¹

Al estudiar el título cuarto sobre la actividad procesal, en su capítulo cuarto sobre comunicaciones judiciales en la sección primera sobre las notificaciones, se puede encontrar no solo una gran variedad de formas de notificación y cada una de ellas tiene la misma forma de establecer el cómputo del inicio del plazo.⁴²

Según el autor en su libro, Tratado de Derecho Civil y Comercial establece que hay un principio que rige en material procesal el cual es el tiempo, siendo este fundamental poder establecerlo y de esta manera sean oportuna los actos necesarios en cada proceso civil.

En ese sentido, es allí donde según el autor es la ley la que debe fijar los límites temporales a cada actividad de los sujetos procesales y establecer los días y horas hábiles para su ejecución, de esta manera es el juzgador el que debe comunicar esta información a las partes en el proceso.

En ese sentido, “los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar de llevar el conocimiento de los afectados las decisiones y resoluciones judiciales con objeto de que estos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses” constituyen por lo tanto un elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva.⁴³

⁴¹ *Ibíd.*, Artículo 169.

⁴² *Ibíd.*, Artículos del 169 al 180.

⁴³ Balsamera; *El proceso Civil*, 215. El autor hace referencia a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Español, bajo la referencia 121 / 95 del 18 de Julio, en la Constitución el derecho a la protección jurisdiccional se encuentra plasmado en el artículo 2 donde se garantiza todas las cautelas y garantías adecuadas para asegurar que la finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales.

1.7.2.1.2. Actos de decisión

Los actos de decisión en materia judicial se refieren específicamente a la función del juez en el momento de administrar justicia, motivando y justificando sus sentencias ya que esto constituye una garantía pública del Estado de Derecho Democrático, que se traduce precisamente en la transparencia de sus actos a través del conocimiento por parte de la población y las partes del contenido de dichas decisiones. Es así como el juez de justificar las razones que lo llevaron a tomar una decisión y esto permite hasta cierto punto controlarlo y legitimar su función⁴⁴

La justificación de las decisiones judiciales y sus finalidades, se afirma que entre las exigencias básicas de la democracia al poder judicial, en especial cuando se trata de la función del juez en el momento de administrar justicia tiene la obligación de motivar y justificar las sentencias ya que es una garantía pública del Estado de Derecho Democrático que tiene relación directa con la transparencia de sus actos, “la justificación de las sentencias judiciales constituye el mecanismo idóneo para dejar ver que la decisión adoptada por el juzgador es el fruto de la interpretación y aplicación racional”⁴⁵

1.7.2.1.3. Actos de documentación

Son los actos que hacen publico las actuaciones de las partes, del tribunal y de terceros mediante documentos escritos, dicho de otra manera es hacer

⁴⁴ Rafael Benítez Giralt, *Principios de Derecho Administrativo*. 3ª. Ed. (Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina. 1988), 79. Para este autor los jueces tienen un doble llamamiento al motivar sus sentencias una parte es justificar sus decisiones y por el otro lado legitimar su función, esto con el fin y propósito que la población pueda hacer uso de las acciones permitidas al interponer un recurso ya sea para revisión, denunciar arbitrariedades, o errores que puedan darse en una decisión emitida por un juez.

⁴⁵ Jaime Cárdenas García, *La Argumentación como Derecho*, 2º ed., (Universidad Autónoma de México, México, 2005), 195 y 196. Para Cárdenas García el parámetro más adecuado para medir la legitimidad democrática del poder judicial.

constatar por medio de documentos la actividad desarrollada en el proceso por las partes, el juez o los terceros, es importante diferenciar que es el acto procesal documentado y el documento en el que consta este acto, para el autor el acto procesal es el antecedente necesario del documento, así por ejemplo en el peritaje realizado por un perito autorizado, en los autos queda constancia del acto y esta acta viene a constituir el documento representativo de la declaración del testigo.⁴⁶

Los actos de documentación se exteriorizan a través de la formación del expediente judicial, que constituye un legajo de foliatura corrida en el cual se reúnen, en forma ordenada, todas las actuaciones producidas por las partes, el juez y sus auxiliares y los terceros. Incumbe a los secretarios la organización y el cuidado de los expedientes y documentos que estuviesen a su cargo.

1.7.2.2. Actos de las partes

En sentido genérico, y toda vez que la mayoría de tales actos son de postulación, se denominan peticiones. Desde la petición incoada que equivale la demanda, hasta las peticiones concretas que se producen a lo largo del desarrollo procesal, pueden revestir formas diversas. Así, las peticiones interlocutorias, de contenido predominantemente procesal; las peticiones de fondo, como la interposición de un recurso. Junto a los actos de petición están los actos de alegación, que contienen los elementos de hecho y de derecho que han de ser objeto de la sentencia. Los actos de prueba y los actos de conclusión, configuran los dos últimos grupos de actos

⁴⁶ Amaya. "Actos, Formas y Términos", 78. A través de los actos de documentación se busca principalmente, el constatar por medio de documentos, la actividad desarrollada del proceso por las partes, el juez o los terceros, es decir dejar constancia escrita de los actos o actividades desarrolladas en el mismo, entre los actos procesales que se pueden documentar se tiene las Diligencias, Testimonios o certificaciones, autorizaciones, actas y notas.

procesales de las partes litigantes. En todos esos casos, se estaría ante actos de instrucción procesal que, además de por las partes, pueden ser protagonizados por el juez y el personal colaborador y auxiliar.

Son aquellos en donde las partes procesales efectúan una acción del proceso por ejemplo la interposición de una demanda, la solicitud de una prueba etc.

Los actos de las partes pueden desarrollar actos de postulación, que son los que tienden a obtener una resolución judicial favorable para cada una de las mismas. No se trata de declaraciones de voluntades de las partes que surtan efecto de modo inmediato: deben dirigirse al juez, ser admitidos por este, por ser fundados. Los actos de las partes, se pueden clasificar en: Actos de obtención: aquellos destinados a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión o contra pretensión hechas vales en el proceso⁴⁷, están:

- a) Actos de petición: destinados a determinar el contenido de la pretensión
- b) Actos de afirmación: proposición formulada durante el proceso, destinada a ilustrar acerca del contenido y fundamento de la pretensión o contra pretensión.
- c) Actos de prueba: aquellas destinadas a la incorporación al proceso de medios de prueba. Y
- d) Actos dispositivos: Son aquellos que tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

⁴⁷ Los actos de obtención, se dirigen a lograr la satisfacción de lo principal del asunto o en la solución de cuestiones incidentales o simplemente procedimentales, por ejemplo, la pretensión de contradicción o la pretensión de que rechace o desestime una prueba por improcedente o impertinente.

1.7.2.3. Actos de terceros

Son aquellos actos efectuados por sujetos que no son partes del proceso por ejemplo la declaración de testigos del proceso, dictámenes de peritos etc. es decir, responden al cumplimiento de una carga pública, dado a que les surgen deberes y obligaciones procesales que han de respetar en sus actuaciones. En sentido técnico, aplicado por tanto únicamente al proceso jurisdiccional, se es tercero mientras no se tenga la calidad de parte, es decir, resulta tercero quien no posee la investidura de parte, en razón de no ser demandante ni demandado.⁴⁸

La intervención del tercero puede ser: voluntaria o forzada, de acuerdo con el interés que ostente quien se encuentra fuera del proceso. Estos intereses, a su vez, pueden darse bajo las siguientes modalidades:

- a) Tercero afectado por la sentencia dictada entre partes, que, si bien no lo alcanza de iure, sí lo es de facto, por perjudicarlo indirectamente condena a pagar una suma de dinero que puede tornar insolvente a quien resulta deudor del tercero).
- b) Tercero que acredita un interés semejante al de una de las partes en el litigio y por el cual puede encontrarse alcanzado a través de los efectos de la cosa juzgada.
- c) El interés de quien alega titularidad en la misma relación jurídica material que el juicio ventila entre partes, de forma que la sentencia, obviamente, lo alcanza.

⁴⁸ Juan Montero Aroca, *La legitimación en el proceso civil*, (Tecnos, Madrid, 1986) 76. La intervención de un tercero en un proceso tiene su origen, no en la decisión del tercero que invoca una legitimación, sino en la llamada de una de las partes.

d) Tercero que tiene intereses contrapuestos con el de las partes, de modo que ostenta un derecho independiente al debatido, pero con fuerza bastante para incorporarse al proceso.

1.7.3. Según el momento en que se ejecuten y el fin que persiguen

La clasificación estructurada por el procesalista español, contiene un desarrollo más complicado, pero al mismo tiempo más completo, y parte de la influencia directa e inmediata que los actos procesales tienen en el desenvolvimiento cronológico del proceso. En ese orden de ideas, los actos procesales atendiendo a su momento de ejecución y fin pueden ser clasificados de acuerdo al nacimiento, al desarrollo y a la conclusión del proceso; y se dividen en actos de Iniciación Procesal; Actos de Desarrollo Procesal y Actos de Terminación o Conclusión Procesal.⁴⁹

Aquí pueden quedar enmarcados aquellos actos o actuaciones pre procesales cuya finalidad está encaminada a poner en marcha la actividad de investigación y el aseguramiento de elementos materiales probatorios y evidencias físicas. Desde otro punto de vista, pueden calificarse los actos procesales, tanto del juez como de las partes, según el momento en que se ejecuten y el fin que persiguen, así:

1.7.3.1. Actos introductorios

Actos introductorios, o que inician el proceso, como la demanda, el auto del juez que la admite y ordena su traslado al demandado y la contestación de éste.

⁴⁹ *Ibíd.*

El ejercicio de la acción se traduce en una petición dirigida al juez para que produzca el proceso. Esta petición está siempre contenida en todas las demandas. De ahí que por este aspecto la demanda sea un acto introductorio. En lo civil, laboral y contencioso-administrativo, la demanda es necesaria para que se inicie el proceso: *nemo iudex sine actore*.⁵⁰

Desde este punto de vista, es el instrumento para ejercitar la acción, y no se le debe confundir con ésta; pues en la demanda se contiene, además, la pretensión del demandante. En efecto, quien presenta una demanda no se limita a pedirle al juez que mediante un proceso dicte una sentencia, sino, además, que en esta sentencia le resuelva favorablemente determinadas peticiones para satisfacer su interés, lo que no constituye objeto de la acción, si no de la pretensión.

Esta no puede formularse sin la demanda “La demanda es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un acto determinado.”⁵¹

La contestación de la demanda, que por naturaleza del proceso exista parte demandada y traslado del libelo, se presenta la contestación de la demanda como uno de los actos principales del proceso. El demandado tiene un instrumento similar para oponer su defensa, ampliar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero. En este sentido debe

⁵⁰ Máximo Castillo Quispe, *Manual de Derecho Procesal Civil* (Jurista Editores, Lima: 2006) 47. La demanda debe ser presentada estrictamente conforme lo dispuesto en el art. 276 del CPCM, como parte del inicio del proceso o introductorio del mismo.

⁵¹ Echendía, *Compendio de Derecho Procesal*, 360. El ejercicio del derecho de demandar requiere la presencia en el sujeto activo de una serie de condiciones que refieren a su individualización y a la posibilidad jurídica que tiene para comenzar el trámite que incoa.

entenderse hoy el concepto de *litiscontestatio* el momento en que queda configurado el litigio por resolver.

1.7.3.2. Actos de impulso procesal

Actos de impulso procesal, que hacen transcurrir al proceso por sus distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia.

Estos consisten en peticiones escritas u orales que deben formular las partes al juez. En cierta forma parece que, en vista del deber del juez de impulsar oficiosamente el proceso, no exista para las partes la carga procesal de su impulsión. Pero esto no es cierto, dado que éstas están sujetas a tal carga, cuando el juez no cumpla con su deber, para lo cual debe formular las correspondientes peticiones ya sea de forma oral o escrita, según fuere el caso⁵².

Cabe destacar la importancia y relación con el principio de impulso procesal, que se fundamenta en el principio de dirección del proceso, tiene el carácter público y se mantiene de acuerdo a los adelantos de los estudios del Derecho Procesal, a través del cual el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia plena. El impulso procesal tiene como finalidad legitimar la actividad de las partes haciéndola más dinámica, funcional y directriz. El principio de impulso procesal conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia.

⁵² Rocco, *Teoría General del Proceso*, 56. El escrito de demanda debe contener una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se funda, pues ello marca el papel de la pretensión.

Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley.

El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos es por esto, que a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidos a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social. Según la autorizada opinión del maestro, el principio de impulso procesal de oficio es de cuatro clases, “formal y material, positivo y negativo. Es formal cuando se refiere a la sucesión de actos externos del proceso (notificaciones); es material si persigue la realización de actos que tocan el fondo mismo de la controversia; es negativo cuando tiende a impedir actos irrelevantes y es positivo, que es el más amplio, si tiene por objeto la realización de toda clase de actos.”⁵³

1.7.3.3. Actos probatorios

Actos probatorios, que se relacionan con la petición, presentación, aceptación, decreto y práctica de las pruebas. Se entienden por actos probatorios aquellos que se ejecutan para la petición, presentación, admisión o decreto y práctica de los medios probatorios que se utilizan en el proceso, con el fin de convencer

⁵³ Ricardo Nugent L., *El Impulso y la Preclusión Procesales*, (Perú, 1953) 34. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiJvLn5ItLpAhVwhq0KHdWTANUQFjAAegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdes-carga%2Farticulo%2F5143852.pdf&usg=AOvVaw1w3sNxyKcxaJol1PNzOpqY>. Se recuerda que el impulso procesal se basa en determinar cuándo ha de pasarse de un acto procesal a otro, resulta una actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso haciéndolo avanzar a fin que pueda cumplir su propia finalidad del orden jurídico.

al juez sobre los hechos que debe tener en cuenta para sus decisiones. Son también conocidos como actos de instrucción⁵⁴.

Estos actos también pueden ser del juez, de las partes, de los terceros que en forma permanente u ocasional concurren al proceso para intervenir en él y de terceros no intervinientes como peritos, intérpretes, traductores y testigos.

Algunos de estos actos son privativos del juez, como los de admisión de pruebas, otros son exclusivos de las partes y los intervinientes, como los de petición de las pruebas; en otros casos existen los que concurren el juez y las partes o terceros, como los de práctica de las pruebas cuando aquel y estos intervienen, por último, en algunos concurren el juez y terceros al proceso como traductores, etc.

Actos para la terminación del proceso, que pueden ser las partes (el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior) o del juez (la sentencia, aunque si ella es apelada o recurrida en casación, solo la del superior le pone fin al proceso; o un auto interlocutorio que declara la nulidad total del proceso, o una caducidad o perención del mismo, o acepta un desistimiento de los mencionados antes o una transacción total.⁵⁵

⁵⁴ Hernando Devis, Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, (Themis, Buenos Aires, 1972) 136. Cuando no se trata de actos probatorios sino de otros que incumben la intervención de los auxiliares del órgano judicial (notificadores, etc.), el lugar coincide con el domicilio – legal o real– que les indica el mandamiento o la orden jurisdiccional.

⁵⁵ Echendía, *Compendio de Derecho Procesal*, 356. El proceso está compuesto por una serie de actos procesales sucesivos que en algún momento tiene que finalizar. Es por ello que el proceso puede terminar ya sea por desistimiento, allanamiento, conciliación, etc.

1.8. Requisitos de los actos procesales

Cada acto procesal debe reunir requisitos específicos en general, han de ajustarse a unos requisitos comunes, cuya inobservancia impide que desplieguen su normal eficacia, cuando se trata de actos procesales se sabe que deben reunir requisitos propios de estos es decir la aptitud, voluntad, posibilidad, idoneidad y causa, esto le es de importancia al estudio de la teoría general del acto jurídico. Pero también se puede agregar que en atención a su integración en el proceso su ordenación corresponde a otros principios los cuales son la concentración, preclusión, impulsión, publicidad y mediación. Cuyo estudio se realiza al tratar del proceso y los principios.

Asimismo, se necesitan requisitos de fondo y forma para la constitución de los actos jurídicos, en consecuencia, los actos pueden llamarse subjetivos cuando los requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto y objetivos cuando se refieren al acto mismo. Son ejemplos de actos subjetivos la capacidad jurídica de la persona que los ejecuta y su debida representación. Por otra parte, es necesario que su autor tenga la especial legitimación para cada acto procesal que realice y que éste sea idóneo para la eficacia del fin que se persigue; son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo como el idioma obligatorio, las firmas y la oportunidad para su ocurrencia o factor de tiempo o término procesal.⁵⁶

1.9. Nulidad de los actos procesales

Al hacer referencia a la ineficacia de los actos procesales, el autor analiza sus diversas gradaciones, explicando que en un primer grado, de ineficacia

⁵⁶ *Ibíd.*, 354. Los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y que ni las partes ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo, para realizarlos. Es lo que constituye el principio de la obligatoriedad de las formas procesales.

máxima, se encuentra la inexistencia; en un segundo grado capaz de producir efectos en condiciones muy especiales, está la nulidad absoluta; y en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, puede indicarse la nulidad relativa⁵⁷.

El hecho procesalmente inexistente aquel que no produce ningún efecto jurídico y que consiguientemente no puede convalidarse, ni requiere invalidarse. Afectado en sus elementos esenciales o que inciden en su vida misma, no puede llegar a constituir ni siquiera un objeto jurídico. Pude decirse entonces que se trata de un hecho jurídico que no llegó a constituirse en un acto procesal.

El acto procesal absolutamente nulo, tiene la condición de un acto jurídico, severamente afectado, de tal suerte que su nulidad no puede convalidarse. El acto viciado de nulidad relativa puede ser inválido y además convalidado, por lo que puede afirmarse que puede llegar a contar con eficacia.

El Doctrinario explica que la invalidación de los actos procesales estimados nulos, se puede impugnar a través de tres vías⁵⁸.

a) Los incidentes, que son los procedimientos para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. En los mismos, el caso más ocurrido es el de la nulidad de actuaciones, que por cierto no puede promoverse después de

⁵⁷ Eduardo J. Couture, *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª edición, (Depalma, Buenos Aires: 1993), 376. Las formas procesales en el desarrollo de la función jurisdiccional y las mismas, de acuerdo a los fines para los cuales se encuentran instituidas, constituyen un sistema legal inderogable por la voluntad de quienes intervienen en el juicio como jueces, partes o terceros.

⁵⁸ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 2º Ed., (Harla, México, 1994), 304. El concepto de medio de impugnación alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

dictada la sentencia que causó ejecutoria, en los casos en los que se impugna actuaciones anteriores a la emisión de la misma.

- b) El recurso de apelación⁵⁹, con él se suele reclamar también la nulidad de una actuación judicial precedente a la sentencia, y
- c) La apelación extraordinaria para reparar los vicios y defectos procesales. Asimismo, considera que se puede promover la nulidad del proceso, mediante un proceso posterior, en caso de que el primero haya sido fraudulento.

⁵⁹ Couture, *Fundamentos del Derecho*, 351. Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por una resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS PROCESALES

En el segundo capítulo se desarrolla todo lo relacionado con los plazos procesales, los términos, su clasificación en la doctrina y en la ley procedimental, el incumplimiento de cada uno y el análisis socio jurídico de los plazos y términos, que señala el Código Procesal Civil y Mercantil.

Establecido lo anterior es importante destacar una diferencia entre los mismos, debido a que muchos suelen confundirlos, y hasta decir que son iguales. Siempre que se refiere a un plazo se fija un término, el primero es el lapso de tiempo y el segundo determina el momento en que ese periodo culmina. El plazo siempre se refleja en las distintas fórmulas que permiten contabilizar el paso del tiempo, siendo las más utilizadas las horas, los días, los meses y los años; y, por su parte, el término es la fecha o momento cierto en el que dicho conteo finaliza inevitablemente, siendo el día la más común de las formas de especificarlo.

No obstante, la diferencia establecida entre plazo y término existe entre ellos una relación jurídica, debido a que para la existencia de un plazo ha de existir indefectiblemente un término, entendido como un punto de llegada, y de igual modo, para que exista este término debe existir un plazo.

Tal como lo establece el art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el transcurso de los actos procesales, se toman en cuenta únicamente los hábiles, aplicando el principio general utilizado en las legislaciones Iberoamericanas “El día en que se notifica un acto no se cuenta en el plazo, pero el último día

del plazo sí forma parte de él”, siendo este este principio es un beneficio para las partes, dado que el día de notificación no se cuenta parte del plazo y podrían realizar actuaciones en el mismo.

2. Nociones generales

Los procesos se desenvuelven de acuerdo a ciertos lineamientos de lapsos de tiempo, los que el Código Procesal Civil y Mercantil y la doctrina los denomina plazos y términos, es decir que las diligencias y actos procesales tienen que cumplirse y verificarse en los lapsos y tiempos que prevé la norma jurídica procesal⁶⁰.

A continuación, en este capítulo se verá cada uno de ellos: Que son plazos, que son los términos, su clasificación en la doctrina y en la ley procedimental, el incumplimiento de cada uno y un análisis socio jurídico de los plazos y términos, que señala el CPCM.

El plazo como modalidad es el evento futuro y cierto de cuyo acaecimiento se hace depender el nacimiento, la exigibilidad o la finalización de los efectos del acto jurídico y tiene por función, no de suspender haciendo incierta la eficacia del acto, sino de diferir o limitar en el tiempo los efectos del mismo y el cual remite a un espacio de tiempo amplio enmarcado en determinados días, meses o años del cual las partes y el juez pueden elegir el momento de llevar a efecto la correspondiente actuación jurídica, sustantiva o formal.

El autor señala que “En las terminologías españolas habituales, las palabras de plazo y termino se utilizan indistintamente. No ocurre lo mismo en el

⁶⁰ Juan Ramón Araujo López, *Procedimientos civiles* (Citarus, Ecuador, 1975), 136. Para dicho autor, término Procesal es el espacio de tiempo, en el cual se deben realizar los actos Procesales, o bien, se deben ejercer ciertos derechos.

derecho alemán, en que el termino es el conjunto de días que se separan de un momento dado (una audiencia) y plazo el margen del tiempo del cual se puede realizar los actos”⁶¹ y, a si mismo manifiesta que “los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”.

En la obra el Proceso y el Procedimiento, se expresa: “Los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas⁶².”

El tiempo tiene una gran importancia para las actuaciones procesales desde que determina la eficacia del acto y la producción de consecuencias jurídicas. La actividad puede referirse al período de tiempo del cual pueden ejecutarse actos eficaces; o bien cifrarse al lapso destinado para su cumplimiento. En el primer caso, se trata de la generalidad del tiempo y particularmente de las que son horas y días hábiles para ejecutar actuaciones y diligencias; en el segundo, se especifica el plazo previsto para celebrar el acto, fundado en el principio de preclusión y asentado en otras normas de contenido sustancial.

2.1. Plazos procesales

El tiempo y su transcurso no solo afecta las condiciones físicas y mentales de las personas, sino que se convierte en un acontecimiento con relevancia jurídica; a no dudarlo, es este un verdadero hecho jurídico⁶³ que afecta la

⁶¹ Couture, *Fundamentos del Derecho*, 174. El acto jurídico a plazo es aquel en que la voluntad de las partes quiere que los efectos no se produzcan o no sean exigibles sino desde o hasta que llegue un acontecimiento futuro y cierto por ellas fijado.

⁶² Aguirre, *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, 78. La doctrina del dicho autor establece una clasificación de los plazos que se ha de mucha influencia a la legislación nacional.

⁶³ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, 12° ed., (Ed. Heliasta S.R.L, ed. España, 2006), 184. Define hecho jurídico como el “fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones”.

cotidianidad humana otorgándole relevancia jurídica, unas veces para compeler a las personas a la realización de un acto y otras para poner punto final a una determinada conducta.

En su gran mayoría el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de derechos o deberes se encuentra sometido a un plazo, a un tiempo, a una época, significándose con esto que se debe cumplir o desplegar en un momento u oportunidad específica, no antes, no después, sino en el concreto espacio o lapso temporal que las leyes y los contratos, principalmente, establecen.

La conducta que la persona despliegue respecto de cada derecho u obligación, verbigracia ejecución o inejecución, cumplimiento o incumplimiento, acción o inacción, reclamación o inobservancia, determina una situación jurídica concreta cuyas consecuencias, de toda índole, se radican en cabeza de quien actuó o no de tal o cual manera.

Las palabras termino y plazo no deben de utilizarse como sinónimo, el vocablo termino proviene del latín “terminus” y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad, y por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora en que debe practicarse un acto procesal, entonces el termino se convierte en el tiempo formado por varios días, de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género⁶⁴.

De lo anterior se puede deducir que siempre que se refiera a un plazo se fija un término, pues mientras el primero es el lapso de tiempo, el segundo

⁶⁴ Alsina, *Tratado teórico práctico*, 765. El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia.

determina el momento en que ese periodo culmina. El plazo siempre se refleja en una cualquiera de las distintas y variadas fórmulas que permiten contabilizar el paso del tiempo, siendo las más utilizadas las horas, los días, los meses y los años; y, por su parte, el término es la fecha o momento cierto en el que dicho conteo finaliza indefectiblemente, siendo el día la más común de las formas de especificarlo.

Una definición más acorde de plazo, jurídicamente hablando, es aquella que lo entiende como todo hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho; para el tratadista, los plazos son aquellos lapsos dados para la realización de los actos procesales⁶⁵.

En ese orden de ideas, el plazo es considerado como el periodo, que comprende varios días, para que el juez y las partes ejerciten sus facultades y derechos, así como sus obligaciones y sus cargas procesales. Es decir, es el lapso concedido para realizar un acto procesal determinado.

2.2. Término

El concepto de término no se encuentra expresamente definido en la ley, no obstante, lo cual ha de entenderse que hace parte del concepto de plazo, en la medida en que este es un hecho futuro y cierto, certeza que determina, por supuesto, la existencia de un momento de finalización, que a su vez permite establecer el lapso de tiempo del cual se cumplirá.

El término es uno de los elementos del plazo, luego entonces este concepto está constituido: por el momento de inicio o dies a quo, por el momento de

⁶⁵ Couture, *Fundamentos del Derecho*, 2011. El plazo es siempre una época, un momento, un lapso o un intervalo de tiempo que debe suceder en el futuro y que puede y debe ser medible en orden a otorgarle la característica de certeza que lo identifica.

finalización o término o *dies ad quem*, y por el cuerpo del plazo, que constituye el lapso o momento que transcurre entre cada uno de los dos extremos anteriormente referidos.

2.3. Relación entre plazo y término

El plazo y término son parte de una misma figura jurídica, pues existe entre ellos una inescindible relación jurídica, ya que para que haya un plazo ha de existir indefectiblemente un término, entendido como un punto de llegada, y a su vez para que exista este término debe existir un plazo, en el entendido de que es el lapso o el momento que transcurre entre un punto de inicio, *dies a quo*,⁶⁶ y un punto de finalización, *dies ad quem*⁶⁷.

Plazo y término se articulan como un todo; por ello, si se refiere a uno indudablemente se está haciendo mención del otro, en la medida en que se encuentran sólidamente vinculados con el propósito de que se produzca el cumplimiento o extinción de una obligación, de un deber o el ejercicio adecuado de un derecho. No cabe duda de que existe entre ambas nociones una identidad jurídica, por ello para los efectos de este escrito se debe entender que plazo y término son componentes de un todo.

⁶⁶ Juan José Amengual, *Nuevo Diccionario: Mallorquín, Castellano, Latín* (Palma Colomar, Argentina, 1878), 85. La expresión "*dies*" significa día, fecha. Por ello, "*dies a quo*" significa "fecha desde la que", es decir, el momento inicial de un plazo; "*dies ad quem*", en cambio, es la "fecha hasta la que", es decir, el momento final del plazo. Las dos expresiones latinas, por ello, se emplean frecuentemente para aludir a la fecha inicial y final de un término contractual, de un plazo de prescripción o procesal, de la duración de una baja, etc. También se usan para delimitar efectos que dependen del tiempo, como, por ejemplo, los intereses.

⁶⁷ *Ibíd.*, 86. En conexión con la historia del derecho romano, un breve concepto de *dies ad quem* podría ser el siguiente: Día desde el cual. El último de un plazo, cuyo transcurso produce la eficacia o ineficacia que del plazo dependa. Debe transcurrir completo. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles. indica el término resolutorio, la llegada del acontecimiento futuro objetivamente cierto, cuya presencia temporal producía la extinción de un derecho o la resolución de un negocio jurídico.

2.4. Clasificación de los plazos procesales

La clasificación de los actos procesales tiene como finalidad poder tener una clara noción de cuáles son los tipos de plazos que se encuentran en el proceso y así mismo poder determinar cuando inicia un plazo y cuando un plazo extingue un derecho o acto jurídico, además de dejar en claro que termino y plazo no se tratan de sinónimos, por eso es la importancia de estudiar los modos en cómo están clasificados los plazos y es lo que se desarrolla a continuación.

Con frecuencia la doctrina ha establecido ciertas nociones acerca de los plazos procesales. Por lo que ha establecido que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo.

De esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el “término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso”⁶⁸

Es importante diferenciar entre termino y plazo, cuando se trata de termino se refiere al momento en que ha de realizarse un acto procesal y cuando se trata de plazo es el periodo de tiempo concedido para realizar un acto procesal.

Existe una necesidad de observar los términos y plazos señalados ya que el no hacerlo acarrea consecuencias, para la legislación las actuaciones se

⁶⁸ Cabanellas, *Diccionario Jurídico*, 273. Tal vez la mayor dificultad que existe en el cómputo de plazos lo constituye el hecho de que las normas o las partes no establecen en cada caso la fecha de inicio del cómputo, por ello, es este el elemento del plazo más discutido y el que con mayor frecuencia afecta la certeza en su aplicación y cabal entendimiento.

realizaran en los términos en los plazos señalados para cada una de ellas en caso de no fijarse ni plazo ni termino el código dice que deberán practicarse sin dilación.⁶⁹

El término legal son los dispuestos por la ley, corre desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede, es decir se aplicara a los plazos y términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas, salvo que las mismas leyes o actos dispongan expresamente otra cosa, ejemplo 6 días para presentar la prueba, termino para deducir el recurso de apelación; los judiciales a falta de un término legal fija el juez lo que estime necesario para su realización, de acuerdo con las circunstancias y puede prorrogarse por una sola vez, siempre que considere justa la causa y que la solicitud se dé por una sola vez y que sea antes del vencimiento, estos también corren ininterrumpidamente, ejemplo del término de prueba puede fijar un plazo menor, asimismo fijar plazos discrecionales para que las partes realicen ciertos actos puede ser rendir cuentas o entregar documentos etc.

El término es el momento en que debe realizarse un determinado acto, cuando debe originarse una determinada actuación jurídica. Por ejemplo, cuando un interesado fue citado, con los requisitos que la ley exige, para comparecer personalmente ante un determinado órgano público, deberá hacerlo a la hora que se le haya indicado, esto es, con puntualidad horaria; que también se debe exigir al funcionario que haya de recibirlo y, en su caso, extender la diligencia correspondiente.

Se trata, por tanto, de momentos definidos por un día y una hora determinados para actuaciones puntuales en el proceso (y así se hace cuando se cita a las

⁶⁹ Se entiende por plazo procesal al lapso de tiempo en que deba realizarse un acto procesal y el termino es el límite de plazo en que tiene que realizarse un acto procesal, en el plazo las partes pueden realizar un acto incluso antes que finalice, en el término se debe realizar el último día hábil de este término.

partes o a los testigos, peritos y demás intervinientes en los procesos y procedimientos). Términos y plazos son conceptos que se refieren al enmarque en el tiempo de las actuaciones jurídicas y por ello su regulación se efectúa tanto en normas sustantivas, como en normas procesal.⁷⁰

Precisado lo anterior se debe ahora analizar las clasificaciones más importantes que sobre esta institución se han realizado por la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como extranjera⁷¹: Para realizar un estudio sistemático, de un primer conjunto de la clasificación de los plazos procesales se pueden dividir en

2.4.1. Expreso y tácito

En los plazos se encuentra en la clasificación que estos pueden ser expresos y tácitos, según lo explica el autor, en su Manual de Derecho Civil, el plazo que es expreso es aquel que se establece en términos formales y explícitos.⁷²

Es decir que son establecidos de manera clara entre las partes y este puede quedar por escrito si se establece en un documento o ser de mera palabra, lo importante es que el plazo es expreso cuando este es mencionado y establecido, siendo las partes las que aceptan dicho espacio de tiempo para realizar el acto pactado.

⁷⁰ José Alfonso Troya y Víctor Manuel Peña Herrera, *Elementos del Derecho Procesal Civil*. (Universidad Católica, Quito, Ecuador, 1978) 377. Tanto para el ejercicio del derecho al recurso como de la acción de revisión, los plazos se contarán, según sean días o meses, conforme al régimen general de los plazos procesales.

⁷¹ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen General de las Obligaciones*, (Temis, Bogotá, 1987), 218.

⁷² Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992), 105 “Ramón define que el plazo expreso es establecido bajo términos claros expresado a las partes y que no queda interrogante alguna de cuál será su inicio y finalización siendo las partes también las que puedan definirlo por mutuo acuerdo o en determinados casos someterse al arbitrio de un ente terciario sino pudieran llegar a un acuerdo.

Como se ha desarrollado no siempre en la práctica los plazos estarán documentados, pero siempre son expresos a que hace referencia esto; a manera de ejemplificar se establece dos circunstancias en las cuales se utilizan los plazos expresos⁷³.

El primer caso se tomará como ejemplo el señalamiento de audiencias las cuales son señaladas de oficio, en el Art. 201 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que entre el señalamiento y la celebración de la audiencia deberá mediar un mínimo de quince días hábiles y un máximo de veinte a excepción que para algún caso la ley estipule otro, en este caso se tiene un claro ejemplo de plazo expreso.

Por lo tanto, con los ejemplos se puede encontrar un plazo para la decisión sobre la solicitud de diligencias preliminares el cual se establece en el artículo 259 del Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso es un plazo expreso para el tribunal, el cual debe resolver en los cinco días siguientes a su presentación. Ahora que se ha tocado un poco sobre el tema del plazo expreso, esta también, el plazo tácito y es según se expresa en el Manual de Derecho Civil, se puede definir el plazo como “plazo indispensable para cumplirlo”⁷⁴, es decir que por la naturaleza de la cosa no se puede establecer con exactitud un plazo para que una de las partes realice un acto acordado.

A manera de ejemplificar los plazos son tácitos cuando no se puede establecer un plazo exacto para su ejecución, entonces para tal caso primero se puede ver que cuando un agricultor siembra un cultivo de granos básicos puede

⁷³ Aguirre, *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, 316. El plazo tácito Es el que, sin aparecer establecido de manera expresa, resulta del contexto y de las circunstancias de la obligación constituida.

⁷⁴ Meza, *Manual de Derecho Civil*, 105 “Define que el plazo tácito no es establecido, sino que es el espacio de tiempo que debe transcurrir para que se cumpla lo pactado entre las partes.

vender la cosecha que obtenga antes de tenerla, es decir de forma adelantada pero para tal caso no se puede definir un plazo exacto, porque la cosecha y el procesamiento del grano no tienen tiempos exactos, es por eso que entre las partes acuerdan que este le notificará cuando la materia prima este lista.

Otra forma de poder ejemplificar el plazo tácito se puede ver cuando se le pide a una persona que desarrolle una máquina que pueda elaborar un producto, pero no existe una máquina de ese tipo, entonces el fabricante debe primero desarrollar un prototipo y luego experimentar hasta que este haga la función deseada, en tal caso no se puede establecer un plazo expreso para su entrega, porque primero debe desarrollarse tal máquina para luego poder entregarla.

2.4.2. Fatal y no fatal

Se puede entender que el plazo fatal de manera general es "aquel cuyo transcurso por el ministerio de ley, extingue el derecho"⁷⁵. Entonces se puede expresar que el plazo será fatal cuando al haber transcurrido tiene como efecto la culminación de un derecho, es decir que se encuentra frente a un plazo fatal cuando no permite ampliación por ley ni por el juez o ninguna circunstancia, un ejemplo lo se puede encontrar en el plazo para la ampliación de la demanda, la cual brinda la pauta para la contestación de la demanda, dado que previo a la contestación de la demanda se admite cualquier ampliación de la demanda, media vez se realice la ampliación, inicia el plazo para la contestación y ya no se permite la acumulación de pretensiones.⁷⁶

⁷⁵ *Ibíd.*, 106.

⁷⁶ Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 280. Se entiende que el termino Fatal únicamente tiene un aspecto o relevancia doctrinaria pero se puede ejemplificarlo tomando en cuenta el ejemplo de la contestación de la demanda y la acumulación de pretensiones, que como ya se explicó en su debido momento el plazo de la contestación de la demanda transcorre hasta el momento en que se efectúa la ampliación de la demanda, a excepción de los casos en que no se realice ninguna ampliación el plazo transcurrirá después de interpuesta y admitida la demanda.

Como se puede identificar un plazo fatal, inmerso en la misma disposición se encuentra las expresiones tales como "en" o "dentro de", además se puede identificar que los plazos fatales pueden ser de dos formas el primero que un acto debe ejecutarse en o de cierto plazo y segundo que exige que haya transcurrido el plazo para nazca o se extinga un derecho⁷⁷, como se puede ver la fatalidad de un plazo lleva inmerso dos distinciones, las partes deben saber que; o tienen un plazo para realizar o exigir un acto o derecho, además de que deben dejar transcurrir dicho plazo para poder exigir o realizar un acto o derecho.

Para poder explicar de mejor manera dicha clasificación se puede establecer a manera de ejemplo que un plazo es fatal cuando se tiene un determinado tiempo para realizar actos o exigir derechos, en el caso como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 283⁷⁸ sobre el "Emplazamiento del demandado" una vez admitida la demanda, se hará la comunicación de ella a la parte demandada y esta parte tiene un plazo de veinte días para contestarla, es así como se ve que hay un plazo del cual la parte demandada debe contestar la demanda.

También como se ha establecido anteriormente hay un plazo que debe de transcurrir para poder exigir o realizar un acto o un derecho, como lo establece el Código de Comercio en su artículo Art. 733 "La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, o en el siguiente día hábil"; esto es en

⁷⁷ Meza, *Manual de Derecho Civil*, 106 "El autor establece que en los plazos fatales no solo se debe realizar un acto o exigir un derecho en o posterior al plazo sino también que las partes deben de conocer y poder interpretar cuando se debe de esperar la culminación del plazo para exigir un derecho o realizar un acto y cuando tienen un tiempo para realizar los actos o exigir un derecho, porque de no hacerlo podrían perder la oportunidad de ejercerlo y verse afectados en sus intereses.

⁷⁸ Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 283. Como se puede ver en este artículo se establece un plazo de veinte días siguientes al emplazamiento del demandado para que este conteste la demanda, pero no establece de manera clara si en este lapso de tiempo cuentan los días festivos o de asueto y si se deben contar los fines de semana.

relación a la letra de pago, que para poder exigir su cancelación se debe de cumplir el tiempo establecido sino no podrá ser exigido, esto es un ejemplo de que se debe esperar la culminación del plazo para exigir su derecho a la cancelación⁷⁹.

Sobre el plazo no fatal como lo expresa Ramón Mesa Barros, no serán fatales los plazos para la interposición de recursos y también en los casos para cumplir con una obligación el pago de una deuda por parte del deudor.

2.4.3. Plazo determinado he indeterminado

Según el autor "es determinado el plazo si se sabe cuándo ocurrirá el hecho", entonces se puede determinar que si se conoce cuando debe hacerse un acto o exigir un derecho se está en presencia de un plazo determinado, Entonces la determinación del plazo está vinculado al saber a ciencia cierta que se puede fijar una fecha para su finalización e indeterminado si se puede o no se sabe un momento exacto para su culminación, es decir no existe certeza respecto al momento en que va a producirse, en el primer caso es decir en el plazo determinado se puede tener a manera de ejemplo la litispendencia, la cual se produce desde la presentación de la demanda, es determinado por que se sabe en qué momento va a suceder.

2.4.4. Plazos legales, judiciales y convencionales

Se llaman plazos legales los dispone el legislador en la norma jurídica, lato sensu, es decir, fijados por la ley para realizar la práctica de los actos procesa-

⁷⁹ Código de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970), artículo 733. Se refiere que para exigir el pago de una letra de cambio primero debe de cumplirse el tiempo estipulado para la misma, es decir no se puede exigir el pago de la letra de cambio sin que primero se deba cumplir la condición de haber concluido el periodo establecido por las partes para su cancelación.

les, por ejemplo la admisión de la demanda, establece que se subsane cualquier defecto en un plazo no mayor a cinco días⁸⁰.

Plazos judiciales, son los dados por el juez, cuando lo determina en las providencias que dicte al efecto, un ejemplo claro el emplazamiento del demandado el cual se lleva a cabo una vez admitida la demanda, el juez ordena se les haga el emplazamiento para que puedan contestar en los próximos veinte días la demanda, y los convencionales son aquellos que las partes determinan por común acuerdo, por ejemplo en una conciliación en la que se acuerde un pago determinado y se establezca un plazo para efectuarlo entre las partes resulta un plazo convencional, porque si bien es cierto en la conciliación el juez tiene participación, el plazo es acordado por mutuo acuerdo entre las partes.⁸¹

En razón a la forma como se establezca puede ser un plazo determinado o indeterminado pero determinable. Es determinado cuando se sabe cuándo se realizará el hecho futuro y cierto, como tantos días, o tantos años después de la fecha; y es indeterminado cuando se ignora el día o momento exacto de acaecimiento, como el de la muerte de una persona, aun cuando se sabe que llegará según las previsiones humanas, fatalmente ha de realizarse”.

⁸⁰ Couture, *Fundamentos del Derecho*, 175. El plazo legal consiste en que su base esta predeterminada expresa y directamente en las leyes, un ejemplo puede ser el plazo que tiene el demandado para contestar una demanda.

⁸¹ Mario Efraín Nájera Farfán, *Derecho Procesal Civil Practico: El Juicio Ordinario*, (Editorial IUS Guatemala, 2006) 80. Los plazos legales son los que más se encuentran en el proceso estos constituyen la gran mayoría de los que rigen en el proceso judicial. En función de estos plazos es como queda mejor regulado el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de los imperativos de los intervinientes. Y por la presunción de la ley, que es de conocimiento de todas las personas, el tribunal, no tiene que estar indicando en cada caso de ordenarse un acto, en qué plazo se debe cumplir, en el caso del plazo judicial plazo judicial puede tener base en un plazo legal permitiendo la ley que el juez lo regule, es decir si el plazo para celebrar una audiencia no debe ser menor de diez días ni mayor de treinta días (plazo legal), el juez puede determinar qué día y hora específicamente se llevara a cabo (plazo judicial)50 podría darse también el caso que el juez ordene la práctica de una prueba anticipada, sin que la ley establezca un plazo para que se realice.

También es posible que el plazo sea expreso o tácito. Expreso es el que se fija concretamente en la ley o el que las partes estipulan en el acto o contrato de manera explícita; y tácito, en cambio, aquel que necesariamente resulta de la naturaleza del acto al que se obliga, esto es, cuando la obligación, el deber o el derecho no es susceptible de cumplirse o ejercitarse inmediatamente, ya que las circunstancias permiten razonablemente inferir la época en que sucederá.

2.4.5. Por sus efectos el plazo puede ser suspensivo o extintivo

En el primer evento se suspenden el derecho y el deber, esto es, el derecho y el deber existen, solo que su exigibilidad o cumplimiento se encuentra suspendido, por ejemplo, en el supuesto de un contrato con pago a tantos días, meses o años; derecho y deber correlativo se congelan hasta que llegue el término fijado, vencido el cual se tornan exigibles.

Y en el segundo, se extinguen, esto es, derecho y deber terminan o se finiquitan cuando arriba el plazo, como en la hipótesis de un contrato de arrendamiento de un bien por tiempo determinado, al cabo del cual fenecen los derechos y obligaciones derivados del mismo⁸².

Otra clasificación que resulta importante traer a cita para los efectos de este escrito es la que divide los plazos o términos en perentorios o no perentorios. Son perentorios aquellos cuyo transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó, pues opera de pleno derecho; por el contrario, el no perentorio o meramente indicativo es aquel en

⁸² Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic, *Tratado de Derecho Civil, Partes General y Preliminar*, Tomo 2, 8va. Edición (Editorial Jurídica de Santiago, Chile, 2015), 386. El plazo extintivo pone fin a los efectos del acto jurídico y extingue el derecho. Por su parte, el vencimiento del plazo suspensivo produce la exigibilidad del derecho.

el que la respectiva facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de la expiración del plazo inicialmente previsto y hasta tanto no opere alguna de las contingencias legalmente establecidas.

No obstante, ello, el vencimiento del plazo produce algunas secuelas que no afectan el ejercicio de la facultad o el derecho, pero sí puede generar consecuencias de orden personal respecto de quién pretermitió el ejercicio de un derecho o una obligación de un término determinado. Algún sector de la doctrina⁸³ ha querido identificar el concepto de perentorio con el de improrrogable, asimilando ambos criterios en su utilización, cuando en verdad cada uno es distinto, pues la perentoriedad no significa que el plazo pueda o no ser prorrogado.

Si bien en principio los plazos perentorios no admiten ampliación, puede suceder que la propia ley así lo disponga, sin que en estos eventos deje de ser perentorio, pues este concepto gravita es alrededor de la consecuencia jurídica que genera el vencimiento del plazo, existiendo eventos en que el término, aun siendo perentorio, puede ser prorrogado antes de su vencimiento, sin que dicha circunstancia implique que su acaecimiento no finiquita el derecho o la acción que debía ejercerse o desplegarse durante el mismo, cual es la nota característica de la perentoriedad.

2.5. Rasgos fundamentales del plazo

Para que sea plazo o término debe cumplir con los siguientes requisitos legales esenciales: debe contener un inicio, dies a quo, un término o fin, dies

⁸³ María Laura Casado, *Diccionario de Sinónimos Jurídicos*, 3° Ed., (Valletta, Buenos Aires, 2004), 281. En otras palabras, todo plazo es perentorio si su transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejerció, sin importar si este plazo pudo ser o fue objeto de prórroga o no; pues, bien sea durante el término inicial o durante su ampliación, la consecuencia sigue siendo la misma, esto es, la pérdida definitiva de la oportunidad de hacer o no hacer algo o ejercer o no ejercer tal o cual derecho o deber.

ad quem, y un cuerpo del plazo: con el objeto de garantizar la seguridad jurídica como valor fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, solo es plazo o término aquel que fija un momento que determina el inicio de su cómputo, que sirve como hito para principiar a desplegar los efectos del mismo; no hay que olvidar, en este punto, que por regla general el plazo solo afecta la eficacia de la obligación o su exigibilidad, no su existencia, la que se presume⁸⁴.

También es necesario que se fije un momento culminante, una época en que este termina definitivamente y que se denomina dies fatalis (término); esta fecha es el momento en que dicho plazo y su cómputo acaba. Y finalmente, se requiere de un cuerpo del plazo, que es el lapso o momento que transcurre entre el inicio y el final de su cómputo, en otras palabras, entre el dies a quo y el dies ad quem.⁸⁵

Así las cosas, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso de tiempo que debe transcurrir y un término final que determina el hasta cuándo se despliega el mismo. Sumados los tres elementos se tiene un plazo o término.

Se debe insistir en algo. Si el plazo es legal, es el legislador el que determina el inicio, su cuerpo y su finalización; si es convencional, serán las partes las que fijen dichos requisitos; y si es judicial, será el juez en la providencia quien cumpla con estas exigencias legales. b. Debe ser un hecho futuro y cierto:

⁸⁴ Alessandri, Tratado de Derecho Civil, 384. En otras palabras, todo plazo es perentorio si su transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejerció, sin importar si este plazo pudo ser o fue objeto de prórroga o no; pues, bien sea durante el término inicial o durante su ampliación, la consecuencia sigue siendo la misma, esto es, la pérdida definitiva de la oportunidad de hacer o no hacer algo o ejercer o no ejercer tal o cual derecho o deber.

⁸⁵ María E. Barbería, *Diccionario de Latín Jurídico*, 2º ed., (Valletta Ediciones, Argentina, 2006) 15. La expresión latina a quo es de uso frecuente en los textos jurídicos, sobre todo de carácter forense, “a quo” significa literalmente “desde el que” o “desde el cual” y “ad quem” significa “hacia el que”, “al que”, “a quien”.

significa lo anterior que el plazo es un hecho jurídico que debe acontecer o presentarse con posterioridad a la realización del acto jurídico que lo crea o con posterioridad al cumplimiento de ciertos y determinados supuestos de hecho que la ley establece. Y a su vez, se requiere que sea cierto, lo que determina que sea inevitable, que necesariamente ha de llegar, que no sea una simple posibilidad o expectativa, sino que indefectiblemente acontecerá.

Un aspecto fundamental es saber cuándo un plazo procesal comienza y cuando termina, dado que a que la legislación establece parámetros claros y concretos que se analizarán de forma separada: El código procesal reafirma la existencia del cómputo del plazo individual y el plazo común⁸⁶.

El primer caso inicia su cómputo al día siguiente a de la respectiva notificación, constituyéndose así la regla general; y en el segundo caso, el cómputo inicia el día siguiente al de la última notificación a las partes intervinientes. Dichas reglas se encuentran reguladas en el art. 145 inc., 1 del CPCM. Tanto el plazo individual como el plazo común fijan el inicio del cómputo al día siguiente de la comunicación de las resoluciones.

Sin importar, frente a qué tipo de plazos se encuentra, es aplicable el principio general aplicado en las legislaciones Iberoamericanas, aforismo latino expresa “Dies a quo non computatur in termino; dies ad quem computatur in término”, el cual su traducción al castellano dice “El día en que se notifica un acto no se cuenta en el plazo, pero el último día del plazo sí forma parte de él”, en consecuencia, es permitido actuar en este último día.⁸⁷

⁸⁶ Iván Escobar Fornos, *Introducción al Proceso* (Editorial TEMIS, Bogotá, 1990) 78. El plazo común comienza a contarse desde la última notificación, debiendo esperar que las partes intervinientes en el proceso sean todas notificadas, por el respeto al derecho de defensa.

⁸⁷ Andrés de la Oliva Santos, *Derecho Procesal Civil*, (Prime, Barcelona, 1988) 118. Puede decirse a ciencia cierta que la aplicación de este principio es un beneficio para las partes, dado que el día de notificación no se cuenta parte del plazo y podrían realizar actuaciones en el mismo.

Para el transcurso de los actos procesales, se toman en cuenta únicamente los hábiles, tal como se establece en el art. 145 inc., 2 del CPCM.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el art. 178 del CPCM, el cual establece “*Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo*”, es ese sentido, una notificación realizada un viernes por medio técnico vía facsímil, puede entenderse que se tendrá por cumplida veinticuatro horas después de realizada, y como establece el art. 145 inc., 2 del CPCM, que se tomará en cuenta solamente los días hábiles para el transcurso del plazo, se creería que las veinticuatro horas se prorrogarían hasta el día lunes de la semana siguiente.⁸⁸

Ahora bien, al hacer un análisis por los diversos conflictos que las partes litigantes se han visto inmiscuidos por la interpretación errónea que puede llamarse así en cierta medida, dado a que en principio y atendiendo a lo estipulado en el art. 145, se puede llegar a interpretar [y tomando en cuenta el ejemplo anterior], que la notificación se tiene por realizada hasta el día lunes y por consiguiente el plazo comienza a contar a partir del día siguiente al de la misma notificación, es decir, el martes.

En consecuencia y por estos diversos problemas que las partes se encuentran al momento que pretenden realizar un acto procesal, y se encuentran con la notificación que dicho plazo les ha precluido, por la forma de interpretación y aplicación errónea de la ley, es que se ha realizado la presente investigación.

⁸⁸ Sala de lo Civil, *Sentencia Referencia: 259-CAM-2018*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). En la misma se establece que el plazo de las veinticuatro horas no forma parte del plazo procesal, sino que es el espacio de tiempo para tenerse por realizada la notificación.

Por lo anterior, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencia al respecto, haciendo referencia al art. 178 del CPCM. *“Partiendo del contenido de la citada disposición, el acto de comunicación que ejecute una sede judicial por medios técnicos, ya sea por vía facsímil o a través de correo electrónico cuando éste sea viable, debe entenderse que el legislador concede un espacio de tiempo para que dicha actividad procesal, pueda hacer patentes sus efectos, es decir, que la validez de la notificación (para cumplir o comparecer a un acto procesal) surtirá sus efectos una vez transcurrido veinticuatro horas de realizado dicho acto”*.⁸⁹

Sobre dicho espacio de tiempo que son las veinticuatro horas las Sala sostiene que en cuanto a la validez de las notificaciones por medios técnicos, las veinticuatro horas indicadas para la realización de dichos actos, no forman parte del plazo procesal establecido para la ejecución de una actuación procesal de las partes, y por consiguiente, no se entenderá que tales horas deban considerarse hábiles, pues el espacio de tiempo que la ley le concede para concretar la notificación, no es una extensión al plazo procesal de ley.

Por consiguiente y habiendo jurisprudencia al respecto, las notificaciones por medios técnicos, implica el cumplimiento de formalidades, siendo éstas dejar constancia de la remisión en el expediente y tener por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo. Esto conlleva a que si una notificación realizada por medio técnico un día viernes, se tendrá por cumplida el día siguiente, es decir, el sábado, dado que la Sala de lo Civil sostiene que *“las veinticuatro horas para su realización, se confiere para efectos de iniciar el plazo legal aun*

⁸⁹ Sala de lo Civil, *Sentencia Referencia: 63-CAC-2016*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). La CSJ de Justicia fijará, por acuerdo el horario de funcionamiento de las oficinas Judiciales, lapso que constituirá las horas Hábiles.

cuando no fuese hábil, dado que no es parte del mismo, y será el siguiente día hábil a partir del cual comenzará el cómputo del plazo”, es decir, que el cómputo para la realización de las actuaciones para las partes comienza el día lunes.

Respecto al vencimiento de los plazos procesales, lo normal es que se produzcan en días hábiles, aunque puede ser inusual que el vencimiento sea un día inhábil, como en el supuesto que en la ley se estipulen plazos en mese, como por ejemplo el plazo de la caducidad de la instancia de tres y seis meses de acuerdo a la instancia donde se produzca.⁹⁰

⁹⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 133. La caducidad de la instancia constituye una presunción legal, por la cual se considera que las partes han perdido el interés en seguir impetrando la tutela jurisdiccional del conflicto jurídico planteado.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES

El presente y último capítulo se destaca la importancia del ordenamiento jurídico salvadoreño que establece que los actos procesales deben realizarse en días y horas hábiles, siendo los días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos; y, son horas hábiles las comprendidas en el horario establecido para la atención de los tribunales, pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciséis. En ese sentido se establece que cuando un plazo procesal inicia, se abre una "oportunidad legal" para las partes y quienes deben aprovecharla para exponer toda su argumentación o proponer todas las pruebas en el momento procesal oportuno.

Ante la inactividad de las partes procesales se pueden tener graves consecuencias que no permitan dar continuidad al proceso, al declararse la caducidad de la instancia la cual opera de oficio y es el juzgador quien la aplica ante la inactividad de las actuaciones de las partes, como la prescripción la cual debe alegarse por la partes en el proceso, tal como lo sostiene la Sala de lo Constitucional que nunca puede ser apreciada de oficio por los juzgadores, pues la misma solo opera si es alegada por el interesado en el tiempo y etapa procesal oportuna.

Es importante establecer que el tiempo es un elemento determinante de la oportunidad de los actos, en cuanto que pasada la etapa que la ley destina

para cada actuación procesal, no es posible, realizar el acto, sin embargo, ocasionalmente pueden interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos.

3. Nociones generales

El plazo es un elemento esencial del debido proceso ya que todo proceso judicial debe concluir en un plazo razonable, siendo indispensable que el órgano jurisdiccional se pronuncie en el término establecido por la ley y de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del juicio, se debe obrar con debida diligencia, por lo tanto es de analizar la conducta de las autoridades judiciales, la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado, es importante tener conciencia de la celeridad con que se tramita cada proceso sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra en juego los intereses de un individuo, por lo tanto en este capítulo se enfocara en dejar en claro cuáles son los principales efectos del plazo en el proceso, y que requisitos conlleva.

3.1. Efectos del plazo

Visto lo anterior en los capítulos previos los requisitos del acto procesal han de ajustarse a unos requisitos específicos, en general se ajustan a requisitos comunes cuya inobservancia impide que desplieguen su normal eficacia, al tratarse de actos meramente jurídicos deben de cumplirse los requisitos propios de estos entre los cuales como se ha analizado anteriormente se encuentra la aptitud, la voluntad, la posibilidad, la idoneidad y la causa y su estudio es considerado parte de la teoría del acto jurídico, siguiendo la línea de integración del proceso corresponde a determinados principios entre estos

la concentración, preclusión, impulsión, publicidad, intermediación cuyo estudio es realizado al tratar del proceso en forma general y sus principios, para cumplir el propósito de este capítulo, se analiza el requisito esencial tradicionalmente regulado por las normas procesales y que hacen referencia al tiempo de la actividad procesal en general.

3.2. El tiempo como un requisito de los actos procesales

El tiempo como un requisito de los actos procesales, es de tenerlo en cuenta en un doble sentido en primer lugar cuando los actos procesales en general se realizan en determinados días y horas hábiles, y en segundo lugar cuando cada acto en concreto se ha de realizar en un momento o periodo de tiempo determinado es decir en un término o plazo señalado⁹¹.

3.2.1. Días y horas hábiles

Respecto a los días normales de funcionamiento de los Tribunales, según el art. 142, se adopta la misma denominación de días hábiles utilizadas por otras leyes procesales y administrativas, las cuales se refieren exclusivamente a los días laborales, para precisar los días hábiles e inhábiles también es importante consultar la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para efectos de identificar los días Laborados por el Órgano Judicial.

Según la norma los actos procesales deben realizarse en días y horas hábiles, son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, los días

⁹¹ Balsamera; *El proceso Civil*, 131. "la importancia de determinar el tiempo en los plazos procesales radica en que estos pueden ser prorrogables e improrrogables, caso importante dado que cuando son prorrogables hay oportunidad de solicitar más tiempo para efectuar un acto jurídico, pero al ser improrrogables es meramente imposible y es necesario cumplir el requisito."

24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la comunidad.

A los periodos no laborados, según la ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se agregan los días concedidos de manera extraordinaria por la Asamblea Legislativa a título de licencia, conocidos como “puentes de los empleados públicos”⁹²

Las horas laborales para la actividad procesal son aquellas dispuestas por las leyes pertinentes, sin exceder a las ocho horas como tiempo máximo; entonces quedara a discreción de la Corte Suprema de Justicia, la fijación y distribución de horarios extraordinarios.⁹³

Se entiende por horas hábiles las que median el horario laboral de la oficina o institución que interese o en la que se está desarrollando una petición. Son horas hábiles las comprendidas en el horario establecido para la atención de los tribunales, pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciséis.

En general pueden observarse en estos tiempos una duración diferente que obedece a circunstancias de registro diverso. Los sábados y domingos son

⁹² Código Procesal Civil y Mercantil Comentado (El Salvador: Concejo Nacional de la Judicatura, 2010) art. 142; 165. En el País se ha instaurado una práctica legislativa, dirigida a los empleados del sector gubernamental, incluido los servidores judiciales, concediéndoles licencia de carácter general, el día inicialmente laborable por ser próximo a un día de asueto y puede ser día lunes o viernes, agregado al periodo de Licencia, debiendo compensarse el día no laborado de acuerdo a la práctica, el día sábado anterior a la fecha de licencia ordinaria.

⁹³. *Ibid.*, 166 “En la justicia Civil y Mercantil en el ejercicio de sus funciones responde de manera limitada, respecto del tiempo que dedica a la misma, pero se sujeta a los horarios normales para el cumplimiento de las labores, esto debido a la orientación de la tutela jurisdiccional encomendada, entonces la actividad procesal en materia judicial responde a la fijación de un horario judicial preestablecido.

recesos normales que corresponden al descanso hebdomanario; los feriados, dependen de la fiesta que se conmemore, pudiendo ser religiosas o civiles a cuyo fin la inhabilidad del tiempo sigue lo ordenado por la legislación administrativa.

Debe entenderse entonces que hay dos tipos de horario coexistentes los cuales son el Horario Normal de oficina, y Horario extraordinario de oficina.

En el Horario Normal de oficina se comprenden las horas de funcionamiento general de oficina; este tiempo se utiliza para las horas laborales cotidianas, como para la celebración de todas las audiencias y realización de actos procesales.

Para el caso del Horario Extraordinario de oficina, será utilizado para la continuación o conclusión en la celebración de una audiencia específica y la realización de una actuación judicial particular.

Únicamente pueden hacer uso del horario Extraordinario de oficina aquellas partes involucradas en la tramitación del proceso, quedando excluido cualquier otro litigante de distintos procesos del que goza de habilitación extraordinaria.

3.2.2. Cómputo de los plazos

El computo de los plazos se lleva a termino con arreglo a los criterios en los plazos señalados por días a contar de uno determinado ya que se empieza a contar desde el día siguiente a aquel que se señala como termino inicial y si los plazos están fijados por meses se computa de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera un día equivalente a la inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último de mes.

En algunos casos los plazos comienzan de modo inmediato, al día siguiente de la resolución o acto de la parte, in que sea necesaria la notificación, como sucede cuando se da un traslado en calidad de autos.⁹⁴

3.2.3. Improrrogabilidad de los plazos

En atención a la posibilidad de que admitan o no prolongación, los actos procesales pueden calificarse en prorrogables o improrrogables, siendo en general, de esta naturaleza salvo fuerza mayor. Ocasionalmente pueden interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su computo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora.

3.3. Renuncia del plazo

Se debe entender que la renuncia del plazo será posible para aquellas de las partes en cuyo favor se ha fijado el termino, además las renunciaciones, en general, son viables a condición de que el derecho o ventaja de que se abdicar mire al interés particular del renunciante.⁹⁵

Como una manera de poder aplicar la renuncia del plazo se puede encontrar cuando el deudor teniendo un plazo establecido para poder pagar una deuda,

⁹⁴ Falcón, *Derecho Procesal, civil*, 3. "Para varios autores hay diversas clases de computo, entre estas el computo civil que corre de media noche a media noche del siguiente día; el computo natural corre de momento a momento, el computo de un día, el computo natural, si se notifica a las 13 horas de un día el plazo vence a las 13 horas del día siguiente, el computo del plazo procesal corre desde el día siguiente hábil de la notificación ininterrumpidamente y se agota en el último momento hábil del último día hábil y se suspende solo por la vacación Judicial."

⁹⁵ Meza, *Manual de Derecho Civil*, 110. "Según se puede ver el autor hace referencia que la renuncia es exclusiva para la parte a la cual está a su favor un término, entonces, la renuncia la se catalogan como una condición a ser usada solo por la parte a la cual tiene a su favor un término."

no hace caso a este tiempo y paga su deuda antes de que termine o se cumpla dicho plazo pactado entre las partes.

Entonces como se ha estudiado anteriormente la renuncia al plazo, es según el autor, de manera general, ahora se verá que la renuncia al plazo tiene limitaciones o excepciones para el deudor.

No está permitido al deudor la renuncia cuando le está expresamente prohibida. Se pueden renunciar a los derechos siempre y cuando miren al interés particular del renunciante, pero la prohibición de la renuncia puede tener su inicio en un testamento o contrato.⁹⁶ Por tal razón, se estudia dos casos planteados en el Código Civil vigente.

Como lo regula El Código Civil de El Salvador en su art. 1368.- “El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar”.⁹⁷ Es por tal razón que para evitar un daño al acreedor, el deudor debe esperar al cumplimiento de los plazos estipulados.

Así también como lo estipula el art. 1962 de Código Civil de El Salvador “Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses”⁹⁸, esto quiere decir que el mutuario no

⁹⁶ *Ibíd.*,” Como se puede ver no siempre se puede utilizar la renuncia del plazo, hay ciertas limitaciones a este derecho, según el autor a manera de ejemplo, se puede ver que, en los casos del testamento y algunos contratos, aunque esto de la renuncia beneficie a las partes no se podrá llevar a cabo.

⁹⁷ Código Civil de El Salvador, art. 1368. “Para el legislador, el deudor puede renunciar al plazo solo si el testador o alguna de las partes haya dispuesto o estipulado que este no pueda hacerlo porque esta renuncia provocaría un menoscabo en alguna de las partes en el contrato.

⁹⁸ *Ibíd.*, Art. 1368. “En este artículo se establece, que en el contrato de mutuo el mutuario podrá pagar antes del tiempo la deuda, siempre y cuando si se han pactado intereses estos deberán ser pagados, para evitar que la otra parte se vea afectada o se menoscabe sus interés patrimoniales.

necesita esperar la culminación del plazo para pagar su deuda sino lo puede realizar antes, y pagar la totalidad de la deuda, la única condición es que si se hubieran pactado intereses, estos deberán ser pagados en la forma celebrada.

Al estudiar la figura del depósito, se puede ver que el plazo para la restitución está enfocada en favorecer al depositante, es decir al acreedor, puesto que el depositario no tiene interés en conservar por un cierto tiempo la cosa de que no puede servirse;⁹⁹

Cuando se trata de las operaciones de crédito de dinero, el deudor puede pagar anticipadamente la deuda, salvo pacto en contrario, si se han pactado intereses; el deudor podrá pagar siempre que pague el capital y el reajuste si corresponde, hasta el momento del pago así como los intereses que correrían de conformidad con lo pactado, los intereses, pues, deben pagarse en su totalidad hasta el vencimiento de la obligación y los devengados hasta el momento del pago.¹⁰⁰

3.4. Indicación o fijación del plazo

Entre las atribuciones judiciales oficiosas asignadas al tribunal en beneficio a las partes en cuanto al ejercicio de los derechos procesales, o bien el cumplimiento de obligaciones se encuentran la fijación de la duración del plazo y la indicación específica del día de su vencimiento.

⁹⁹ Meza, *Manual de Derecho Civil*, 110 “Como lo estipula el art. 1972 de Código Civil, sobre el depósito que es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante con esto el depositario no puede utilizar la cosa depositada por tal razón en cuanto antes el depositario pague o cumpla lo pactado le restituye el bien y el obtiene lo pactado y no cuida el bien en depósito por más tiempo”.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 111. “Para el autor Mesa Barrios al momento de pagar un crédito de dinero el deudor debe de pagar primero el capital para poder pagar los intereses pero estos intereses solo se pagaran hasta el momento del pago, es decir los intereses serán calculados hasta la fecha en que se anticipó el pago para que estos sean proporcionales y que favorezcan al deudor por su pago anticipado.

La exigencia legal de la indicación o fijación del plazo tiene por objeto realzar las consecuencias negativas por la no utilización del mismo en perjuicio de su destinatario, algunos ejemplos se puede mencionar la incomparecencia del demandante a la audiencia preparatoria produce efectos conclusivos del proceso, de acuerdo al art. 292; otro ejemplo se encuentra en el art. 287, cuando hay interrupción de la Rebeldía no se permite retroceder en ningún caso del estado del proceso.

3.5. Efectos del plazo extintivo

En el Código Civil no se regula lo relativo al plazo extintivo o plazo final, sino que solamente regula lo concerniente al plazo suspensivo, por tal razón abordar el tema resulta más doctrinario que jurisprudencial.

Por consiguiente el plazo extintivo tiene por función la extinción de las obligaciones, por su cumplimiento, el derecho correlativo se extingue.¹⁰¹

3.6. Caducidad y prescripción

En el derecho, como en todos los demás ordenes de la vida humana, existe un factor que tiene incidencia importante, este el factor tiempo, en las instituciones de que trata el presente trabajo, tiene una repercusión obvia, ya que cierto es que el tiempo influye en el nacimiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas, se ve la importancia de los plazos, términos, edades, etc.

¹⁰¹ *Ibid.*, 113. "Para el autor hay que conocer sobre el efecto del plazo extintivo aunque no se regule sobre este porque hay que identificar cuando un plazo es extintivo ya que este como uno de sus efectos extingue también un derecho correlativo al mismo".

Aun influye en el cumplimiento de las condiciones y por demás esta negarle su importancia, pero lo cierto es que nunca es el tiempo en sí, sino un cierto fenómeno considerado en el tiempo sobre lo que se cuestiona, no hay forma jurídica que no atienda a hechos en cuanto al tiempo y es debido a ello que se hace necesario abandonar ese concepto del tiempo como causa de efectos jurídicos y reconocer que es inútil tratar de construir una teoría del tiempo como hecho jurídico.

Así pues, con relación a la prescripción y caducidad, no se puede, sino referirlas al tiempo, pues debido a la influencia de este en todas las demás instituciones resulta inútil construir una teoría con relación al mismo, entonces cabe hablar de la teoría del vencimiento¹⁰² o sea, la de la temporalidad de los derechos, y así surgen las instituciones que en la medida de las modestas posibilidades se trata de analizar. Posteriormente se hará un análisis por separado de cada una de las instituciones objeto de esta tesis, para finalmente llegar a la regulación que presenta el Código de Comercio.

3.6.1. La prescripción y sus antecedentes históricos

Etimológicamente, el vocablo prescripción deriva del latín *prescrito* que proviene del verbo *prescribere* que se compone de dos raíces que son *prae* y *scribere*, que significa “escribir antes” o “al principio”.

Esta figura jurídica tuvo su origen en el Derecho Romano durante el Periodo llamado Formulario, mismo que duró hasta antes del fin de la República.¹⁰³

¹⁰² Rocco, *Teoría General del Proceso*, 23.

¹⁰³ Manuel Ortolán, *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. (Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1960), 120. Ortolán señala que los orígenes el término *prescriptio*, se fue aplicando también a la extinción de la acción reivindicatoria, que era afectada sumamente por una posesión de larga duración.

3.6.2. Definición de prescripción

El autor, considera a la prescripción como “un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo.”¹⁰⁴

Ante lo anterior la Sala de Constitucional ha sostenido que la prescripción es una oposición a la pretensión del actor, que nunca puede ser apreciada de oficio por los juzgadores, pues la misma solo opera y, consecuentemente, extingue derechos materiales, si es alegada por el interesado en el tiempo y etapa procesal oportuna para tal efecto.¹⁰⁵

Según el diccionario jurídico: “la prescripción en Derecho Civil, Comercial y Administrativo, es medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título”¹⁰⁶

Existen dos tipos de prescripción la adquisitiva y la extintiva La prescripción tanto liberatoria como adquisitiva, no producen sus efectos de pleno derecho, de ahí que el Juez no pueda suplir de oficio la no invocación de la prescripción, art. 2232 C., de manera que, cumplido el plazo de la prescripción, surge la

¹⁰⁴ Coviell, *Doctrina General del Derecho Civil*, 491. La prescripción es la pérdida de un derecho por falta de actividad en el lapso que fija la ley para su ejercicio.

¹⁰⁵ Sala de lo Constitucional, *Sentencia referencia 199-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). El artículo 2253 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

¹⁰⁶ Ossorio, *Diccionario de Ciencias jurídicas*, 761. Finalmente se puede definir a la prescripción como una institución que tiene por principal objeto otorgarle al prescribiente un régimen de seguridad jurídica en la protección de su posesión y una protección para aquel deudor a quien su acreedor no lo ha repelido ante la justicia para el cobro de una deuda.

facultad de prescripción, el derecho de esgrimirla, facultad de derecho que no se efectiviza si no se le invoca expresamente.

Se debe plantear el, por qué resulta de importancia la forma como se ejercita la facultad de prescripción, podrá hacerse valer como excepción, o también como acción En primer lugar se tratará la usucapión o prescripción adquisitiva.

El poseedor que llena los requisitos para adquirir una cosa puede excepcionares ante el propietario reivindicante, pero entonces surge una cuestión, y es que esta prescripción opuesta como excepción sería la adquisitiva, tendiente a que se declare que este poseedor ha ganado por prescripción el dominio del bien poseído, o bien puede irse a un juicio ordinario declarativo de prescripción. Con relación a la prescripción extintiva o liberatoria, es indudable su admisión como excepción, dado que es un medio de defensa anta la extemporaneidad del reclamo del acreedor.

También como medio de acción se puede usar la prescripción extintiva, la negligencia del acreedor lo transforma en deudor de la liberación del obligado, convirtiéndose este último en acreedor de la declaración liberatoria, que se concreta por el camino de la acción judicial, así que es común en los juzgados la existencia de juicios ordinarios tendientes a que se declare prescrita una obligación para así por ejemplo poder cancelar una hipoteca. Con lo dicho se llega a la conclusión que tanto la prescripción adquisitiva como la liberatoria pueden ejercitarse por vía de excepción o de acción, lo cual es otra nota común que se puede agregar.

No obstante que el juez no puede aplicar de oficio la prescripción como se ha dejado dicho, se cree que está fuera de toda discusión el hecho de que la prescripción en sus dos formas: liberatoria y adquisitiva, es una institución de

orden público¹⁰⁷. En atención a este principio resulta que se puede renunciar a la prescripción pasada, pero no a la futura art. 2233 inc. 1º C.C., como se puede observar se encuentra en este particular, otro punto en común entre ambas prescripciones.

También se encuentra entre ambas prescripciones causas comunes de suspensión y de interrupción, así para el caso de interrupción civil de la prescripción liberatoria por la demanda judicial, los casos de salvedad son los mismos que los de la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, y en suspensión de la prescripción liberatoria igualmente opera a favor de las mismas personas para las que opera la prescripción adquisitiva.

De modo pues, que en términos generales a la prescripción, para internarse en su estudio, se comienza al hacer la distinción entre ambas clases de prescripción, no obstante que como ya se ha aclarado el fondo del presente trabajo se refiere a la extintiva o liberatoria, pero bien, se ha encontrado que si la influencia del tiempo es análoga en la prescripción liberatoria y en la adquisitiva, si los fundamentos son paralelos, si ambas son instituciones de orden público, si las causas de interrupción y suspensión son comunes, si su ámbito de actuación y su modo de ejercicio es semejante, se puede llegar a la conclusión de que existe cierta unidad de fondo entre ambas instituciones, es decir que tienen a pertenecer a un tronco común, de ahí que sí se encuentra razones para que por ejemplo el legislador civil las haya tratado juntas y no por separado como lo han entendido algunos tratadistas, que abogan por que se trate a la una, como modo de adquirir en las reglas relativas a los bienes, y a la otra en las formas de extinguir las obligaciones.

¹⁰⁷ Ortolán, *Explicación Histórica de las Instituciones*, 125. La prescripción adquisitiva es el medio de adquirir un derecho de propiedad de los bienes por la posesión continuada en el tiempo y otros requisitos que la ley señala, este tipo de prescripción se basa en el abandono o negligencia del titular del derecho que por su inactividad, ha permitido que otro adquiera su derecho por la posesión continuada durante cierto tiempo.

El punto respecta la ubicación propiamente legislativa, excede de los límites de este trabajo, pero sí, se deja claramente sentada como principio la comunidad que existe entre ambos institutos.

3.6.3. Prescripción extintiva

Al plantearse lo que se debe de entender por prescripción extintiva¹⁰⁸ de la temática mercantil que ocupa, en primer lugar de se remite a los textos legales para luego de su examen, pasar a las estimaciones que hace la doctrina y finalizar con las propias conclusiones. Separando lo que en tal artículo se refiere a la prescripción adquisitiva de lo que atañe a la extintiva, esta resulta definida así: “un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

Como se ve en la legislación civil, aun cuando no confunde acción y derecho, se manifiesta de que ambos prescriben, es decir, como si el derecho no se ejercitase a través de una acción, ya que como se ha dejado dicho en párrafo anterior, es el no ejercicio del derecho por medio de una acción lo que la prescripción afecta.

La definición citada, por otra parte, se presenta incompleta puesto que no menciona cuales son los requisitos que según la ley deben de concurrir, pero tal objeción se podría decir que es tan solo aparente ya que, en otras disposiciones legales, van apareciendo tales requisitos, los cuales se enumeran luego de la conceptualización de la misma.

¹⁰⁸ Manuel J. Argañarás, *La prescripción extintiva*, (Editora Argentina, Argentina, 1966) 200. “La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo, es decir que es el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley”

En ese sentido, se establece que “el modo o medio con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue y se pierde un derecho subjetivo, capaz de reiterado o prolongado ejercicio, por efecto de la falta de ejercicio” ¹⁰⁹..

En primer lugar, se dirá que tal definición hace una manifestación de la eficacia del tiempo como hecho jurídico, esto es que el que el transcurso del tiempo posee virtualidad por sí mismo para producir efectos jurídicos, unidos desde luego, a la falta de ejercicio del derecho, dado que, si esa unión no se realiza, se estaría en presencia de un simple plazo

Tal vez no haya propiedad al hablar de eficacia jurídica del tiempo, por la razón de que el tiempo no es cosa que tenga existencia propia, solo tiene valor en cuanto al modo de considerar un hecho, tal sería la falta de ejercicio del derecho, claro está que, en esta consideración, es solo el modo de ser de un hecho, no un fenómeno que exista por sí.

Por otra parte sí parece correcto que hable de que extingue y se pierde un derecho subjetivo, tal sería el de accionar, puesto que es como ya se ha indicado, un derecho subjetivo, ahora bien, al expresar que sea capaz de reiterado o prolongado ejercicio, si merece una crítica, dado que si bien ha querido referirse a la posibilidad de ejercicio en un determinado lapso, la conceptualización se queda oscura al incluir el término “reiterada” que presenta una connotación distinta a la de la idea de prescripción que se viene dando.

¹⁰⁹ Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentía Melendo*. Tomo II. (Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954), 89. “Es importante dejar en claro que para que la prescripción produzca sus efectos es necesario que sea alegada pues tiene la naturaleza de una excepción es decir si no se invoca no puede ser estimada de oficio por el juez.”

Pero más adelante y al estudio de la institución cuyos conceptos se están ahora presentando, se verá tal situación. Según el autor,¹¹⁰ “con sentido técnico jurídico la extinción de los derechos es la completa destrucción o consumación de los mismos, los cuales dejan de existir no ya para sus titulares, sino para toda otra persona, pero no hay que confundir la extinción con la pérdida de un derecho, ya que esta significa que aquel se ha separado de su titular y puede o no ser adquirido por otro, como acontece en la adquisición traslativa y en la adquisición originaria de una cosa abandonada.

De manera que este autor comienza por hacer la distinción entre pérdida y distinción, sobre todo que la pérdida acontece en la prescripción traslativa de forma tal, que para él ya no supone la adquisición de un derecho para una persona, para el caso el derecho de propiedad, la correlativa extinción para otro y contraponer de esta suerte, usucapión, causa de adquisición de derechos y prescripción liberatoria, causa de extinción tal como lo sostenía el autor con propósitos dualistas, a manera de no encontrar relación alguna entre las dos clases de prescripción, así en esta forma se deja claro en que es lo que consiste la extinción, esto en particular constituye un aporte encontrado por el mencionado autor en la conceptualización que ocupa, dado que por otra parte no se trata de prescripción de la acción sino del derecho¹¹¹.

No se insiste más sobre ese particular, sino que se remite a lo dicho cuando se refiriere a la relación del derecho y la acción en cuanto a la prescripción.

¹¹⁰ Luis Muñoz, *Derecho Mercantil*. Tomo II (Librería Herrero. Av. 5 de mayo, México, 1952). 39. Un claro ejemplo de extinción de los derechos se da en el caso de los derechos reales los cuales se pueden extinguir mediante la prescripción ya que por la falta de acción del titular sobre los mismos durante un periodo de tiempo ininterrumpido establecido por la ley

¹¹¹ *Ibíd.* La prescripción extintiva requiere que exista un derecho que sea prescriptible, que ese derecho no sea ejercitado por parte de su titular y que transcurra un lapso temporal que debe estar señalado en la ley.

Por lo tanto, al comentar el derecho mercantil español, en particular al punto que se trata de manifiesta que “tal ordenamiento en lo que respecta a la prescripción, no contiene un conjunto sistemático y completo de normas¹¹². Trata únicamente de algunos supuestos aislados de prescripción, invocando expresamente para los demás supuestos las reglas del Derecho común. No hay, en cambio invocación a los usos del comercio, porque las normas legales de prescripción, tienen un carácter coactivo que no consiente la formación de usos contrarios”.

No por ello se transforma este precepto en precepto mercantil”. Se continua que la materia de comercio está también sometida a otros Derechos distintos del mercantil, y fundamentalmente al Derecho Civil. De manera, con la opinión de tan ilustrado autor, se viene a confirmar que esta materia no goza de autonomía sino que se encuentra sometida al Derecho Civil, es más radica ahí la razón de porque en su obra ni siquiera se preocupó el citado tratadista de conceptuar de una manera directa la prescripción mercantil.

3.6.4. Alegación de la prescripción

Es de mucha importancia estudiar lo relacionado con la alegación de la prescripción porque la primera interrogante que surge es que si ahora en día con el principio de oficiosidad, podrá el juez declara de oficio la prescripción sin necesidad de que las partes lo argumenten o lo alegue o su argumentación aún está reservada para los litigantes por el principio dispositivo.

Al referirse a la alegación de la prescripción, se hace alusión: En un primer momento a quien es el sujeto que debe de incoarla en el juicio, la regla que

¹¹² Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, 6ª Edición. (Imprenta Aguirre, El Salvador, 2015), 12. El Código de Comercio, para este autor “contiene en materia de prescripción normas destinadas al tráfico mercantil.

asienta el legislador Salvadoreño es que debe alegarla quien desee aprovecharse de ella.¹¹³

El motivo por el cual el legislador no le reconoce la facultad al juez para alegar de oficio la prescripción, es porque en el Código de Procedimientos Civiles derogado se encontraba el principio dispositivo por las cual "*las partes tenían el dominio del litigio y entrega a la instancia de parte la iniciativa al impulso procesal*".

La prescripción, entre todos los métodos de extinguir las obligaciones, es el único que no opera "*ipso jure*"¹¹⁴ sino "*ope exceptionis*" lo cual significa que la prescripción ni hace perecer la acción ni extingue las obligaciones si los interesados no la invocan, por tanto en el proceso quien quiera adquirir un derecho debe alegarla.

En el derecho comparado la Ley de Enjuiciamientos Civiles de España, no regula nada al respecto de quien debe alegar la prescripción en el proceso ninguna norma se dedica particularmente a ella y es la ley en la que se inspira el código procesal civil y mercantil de El Salvador, por ello el legislador salvadoreño no se ocupó de esta situación.

3.7. Caducidad

De acuerdo con los doctrinarios del derecho, la noción técnica del concepto de caducidad fue elaborada por la doctrina alemana a finales del siglo XIX, y

¹¹³ Código Civil, Art. 2232 "*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegar; el juez no puede declararla de oficio*". Esta regla, estaba íntimamente relacionada al principio dispositivo de los actos procesales, en los cuales el proceso era movido si las partes lo solicitaban al Juez.

¹¹⁴ *Ipsa iure* o *ipso jure* es una expresión latina que puede traducirse como "por virtud del Derecho" o "de pleno Derecho".

considera como el padre del concepto jurídico de caducidad ya que fue el primero en hacer una distinción doctrinal entre las figuras de caducidad y prescripción.¹¹⁵

En el sentido jurídico el termino caducidad se refiere a “hacer caducar un derecho es hacerlo caer, y más precisamente extinguirlo, en general por causa imputable al titular del derecho¹¹⁶

La Enciclopedia Jurídica define a la caducidad: en sentido etimológico, “llámese caduco, del latín *caducus*, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable”. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.¹¹⁷

Entonces la caducidad de instancia es también conocida como perención de la instancia y constituye una presunción legal “iuris tamtum” por la cual se considera que las partes han perdido interés en seguir impetrado la tutela jurisdiccional del conflicto jurídico planteado, cuando se constata la paralización del procedimiento por un plazo mínimo que es el previsto por la

¹¹⁵ Bernardo Gómez Corraliza, *La Caducidad*. (Editorial Montecorvo, S. A, Madrid, 1990), 32. Para Ernesto Gutiérrez y González la caducidad la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que, de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

¹¹⁶ Giralt, *Principios de Derecho Administrativo*, 326. La inactividad del proceso puede acarrear la caducidad de la instancia en el transcurso del tiempo, el cual es declarada por el Juez.

¹¹⁷ Enrique Abatti, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, 2° ed., (Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 2000), 72. Asimismo, se puede definir la caducidad como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, siendo esta una condición necesaria para la existencia de la acción y por lo tanto a falta de esta se produce la inadmisión de la demanda.

propia ley como suficiente y expresivo a tal efecto, con la consecuencia de que así se declare y archive el procedimiento.

La finalidad de esta figura es terminar con la inseguridad jurídica que deriva de mantener una causa judicial abierta, cuando por actitudes deducibles tácitamente de la inactividad de los sujetos, es de prever que el proceso ya no cumple la función para la que fue incoado.

Subyace pues a la caducidad un elemento externo, acreditado y otro interno, supuesto: el externo es la realidad de la paralización de todo acto procesal por falta de iniciativa de las partes; situación que se ha prolongado por el tiempo legal marcado. El elemento interno es la voluntad presumida de las partes de querer que así ocurra, a partir de lo cual se asienta la presunta falta de interés en que exista ya el proceso.¹¹⁸

En el Código procesal civil las partes no deben estarse dirigiendo continuamente al órgano judicial para pedirle que provea a la terminación de cada acto del proceso, para que permita abrir el siguiente y así sucesivamente, es el juzgado o el tribunal el que ya sabe que debe hacerlo, dictando de oficio las resoluciones que devengan menester al fin, abriendo los tramites y los plazos del proceso siguiendo las pautas del proceso.

Pero si una de las partes deja pasar las oportunidades procesales de presentar un escrito, o de realizar una conducta a su favor, la consecuencia será sufrir los efectos negativos de la correspondiente carga procesal que recaía sobre ellos

¹¹⁸ Sala de lo Civil, Sentencia ref. Cas. 155-C-2006, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). Para la Corte de Suprema de Justicia, el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes.

como contestar la demanda, solicitar pruebas etc., lo cual lleva a que el proceso siga, pero no hay presupuesto para la caducidad.

Lo mismo sucede cuando hay casos en que se necesita la apertura de un incidente o a un motivo de fuerza mayor y puede suspenderse el proceso principal, cuando ya se ha dado pauta a una suspensión, la propia ley da por sentado que el proceso se reanude, o en su caso finalice.

3.7.1. Computo del plazo de caducidad

Existen dos situaciones que si pueden justificar el cómputo del plazo de caducidad de instancia los cuales son: primeramente cuando se haya acordado la paralización del procedimiento por la previa solicitud de ambas partes

3.7.2. Características y elementos

Una vez analizados los conceptos de caducidad elaborados por diversos tratadistas se puede establecer que los elementos básicos de la caducidad consisten¹¹⁹ en: *Primero*.- Tiene que existir un derecho. Tal derecho puede ser conocido o desconocido por su titular, pero es un derecho propio y que una ley establece a su favor. *Segundo*. - La misma ley que establece el derecho, implanta un plazo para el ejercicio del mismo, con el fin de que se resuelvan de forma pronta las situaciones y relaciones jurídicas existentes.

Tercero.- Si no se ejerce el derecho del plazo señalado por la ley, se da la pérdida de ejercicio del derecho, y esto se entiende como o una forma de

¹¹⁹ Ortolán, *Explicación Histórica de las Instituciones*, 230. Como ya se sabe la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, además de esto contiene plazos breves, medianos y largos según sea el caso en específico, y no hay posibilidades de ser interrumpida.

garantizar el debido ejercicio de derechos y obligaciones que cada titular tenga en el plazo establecido en la ley, y como sanción a la omisión del cumplimiento, se da la pérdida del derecho.¹²⁰

3.7.3. Diferencias entre prescripción y caducidad

Resulta necesario precisar el alcance de los conceptos de prescripción y caducidad en materia civil.

- a) En cuanto a los efectos: la caducidad extingue el derecho, mientras que la prescripción no extingue el derecho sino la acción judicial correspondiente.
- b) En cuanto a su naturaleza jurídica: la prescripción es una institución general que afecta a toda clase derechos, de modo que para que ella no funcione se requiere la norma excepcional que exima de la prescripción a tal o cual acción determinada; en sentido inverso, la caducidad no es una institución general sino particular de ciertos derechos, los que nacen con una vida limitada en el tiempo.
- c) En cuanto a las contingencias de su curso: la prescripción puede ser suspendida o interrumpida en su plazo, la caducidad no.¹²¹
- d) En cuanto al origen o fundamento: la prescripción proviene exclusivamente de la ley, interesada en liquidar las situaciones pendientes en un tiempo

¹²⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 136. *Efectos de la caducidad de la primera instancia. Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente. En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia y podrá incoarse nueva demanda.* Los efectos tendientes al desistimiento se aplican a la caducidad de la instancia.

¹²¹ El plazo de prescripción puede interrumpirse, lo cual es perfectamente comprensible, pero las consecuencias de la interrupción plantean problemas de una cierta gravedad que no siempre ha merecido esa consideración.

razonable, para que la inacción o el abandono de los titulares de derechos no incida desfavorablemente en las relaciones sociales trabadas en una época ulterior, en la que las personas pueden ya haber destruido la documentación referente a los pagos u otros medios de extinción del pretendido derecho; mientras que la caducidad no se origina solamente en la ley, pues puede resultar de la convención de los particulares y se funda en la peculiar índole del derecho sujeto al término prefijado el que no se puede concebir más allá de ese mismo término.

- e) En cuanto a los plazos: ambas instituciones se diferencian porque los plazos de prescripción son generalmente prolongados mientras que los de la caducidad son muy reducidos.

3.8. Preclusión de los plazos procesales

Los actos procesales están regidos por un factor temporal que lleva aparejado el desarrollo ordenado de las actuaciones, de acuerdo con unas previsiones legales que, para cada acto, conceden un período de tiempo (plazo) o señalan un concreto momento temporal (término)¹²². Consecuentemente, las partes del proceso deben realizar los respectivos actos en el período y en el momento que específicamente se señala para cada uno de ellos, ya que transcurrido el mismo, por regla general, se pierde la ocasión de realizarlos posteriormente. A esto se le denomina preclusión.

El tiempo es, por consiguiente, un factor determinante de la oportunidad de los actos, en cuanto que pasada la fase o etapa que la ley destina para cada

¹²² Santos, *Derecho Procesal Civil*, 89. Como ya se ha dejado establecido los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales, que conlleven a la finalización del mismo en beneficio de sus intereses.

actividad, no es posible, en términos generales, realizar el acto.¹²³ O dicho en palabras del autor: "El hecho de estar ordenado el proceso en unidades de tiempo computadas en plazos, supone que cada actuación procesal habrá de ser realizada en el tiempo señalado al efecto, bajo el riesgo de no poder ser realizada con posterioridad.

Esto es, los plazos procesales, propiamente dichos, abren expectativas y oportunidades, cuyo transcurso es fatal: por regla general no cabe restitución del término. Esto es lo que se denomina preclusión y tiene su explicación en la misma naturaleza del proceso. El principio de preclusión impone, pues, la carga de aprovechar libremente las oportunidades procesales en el término que tienen señalado para su producción"¹²⁴.

¹²³Leonardo Prieto-Castro, *Tratado De Derecho Procesal Civil* (Aranzadi, España, 1985) 567. Los actos procesales se desarrollan durante el proceso en el tiempo establecidos para ello, dado que si no se realizan pueden llegar a precluir el derecho para las partes que pretendan llevarlos a cabo

¹²⁴ La consecuencia del principio de preclusión es el de "eventualidad": esto es el de que cuando se abre una "oportunidad legal" para las partes (un plazo destinado a contestación u oposición de excepciones, por ejemplo) dicha parte deba aprovecharla para exponer toda su argumentación o proponer todas las pruebas.

CONCLUSION

Al poder recopilar información, sobre los actos procesales, los tipos de plazos y además de los efectos de los plazos se pudo dar cuenta que en los procesos civiles en general y para todos los Estados donde se practican hay una limitada información además de poco interés sobre el tema, volviendo a este un problema latente que afecta a las partes, ya que la caducidad de un plazo, como en peligro no solo los actos procesales sino que un derecho legítimo de una persona natural o jurídica quede desprotegido y el Estado mediante el aparato judicial no cumpla su función de proveer los principios fundamentales como lo son el de pronta y cumplida justicia por lo tanto se llega a las siguientes conclusiones.

Se obtuvo la certeza que, si no se logra comprender y aplicar correctamente los plazos procesales establecidos, en la ley se puede extinguir un derecho legítimo que estaba a favor.

Para las partes al no comprender lo delicado e importante que es la correcta forma de computar los plazos dados de manera explícita o tácita por un juez pueden caer en una caducidad de un plazo y perder la oportunidad de realizar un acto jurídico o reclamar un derecho legítimo.

Se debe como estudiantes y practicantes del derecho, conocer no solo la correcta forma de computar los plazos sino también conocer las consecuencias jurídicas de no realizar en los plazos establecidos un acto o reclamar un derecho

Es importante tener conocimiento de cómo realizar el conteo de los días hábiles acorde a lo estipulado en el C.P.C.M. así como en la Ley de Asuetos,

Vacaciones y Licencias de los empleados Públicos, ya que es obligación de los Representantes estar al tanto de las fechas no hábiles para los tribunales e instituciones, para poder coincidir su computo con el que el tribunal lleva al momento de iniciarse un plazo.

Resulta indispensable interpretar de forma correcta la norma cuando se trata de días y horas hábiles, Y tomar en cuenta los días en que las instituciones correspondientes no laboran por un hecho no recurrente como lo es cuando estas instituciones recurren a un “puente laboral” para lo cual se debe estar pendiente para realizar un cómputo debido.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Aguirre Godoy, Mario *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, Editorial vile, Guatemala, 1993.

Alessandri R., Arturo *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, Edia R Editore S Ltda, Santiago, Chile, 2005.

Alessandri, Arturo, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic, *Tratado de Derecho Civil, Partes General y Preliminar*, Editorial Jurídica de Santiago, Chile, 2015.

Alsina, Hugo *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* Ediar sociedad anónima editores, Buenos Aires, 1956.

Araujo López, Juan Ramón *Procedimientos civiles*, Citarus, Ecuador, 1975.

Argañaras, Manuel J. *La prescripción extintiva*, Editora Argentina, Argentina, 1966.

Benítez Giral, Rafael *Principios de Derecho Administrativo*. Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina. 1988.

Calamandrei, Piero *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Librería EL Foro, Buenos Aires, Argentina, 1996.

Cárdenas García, Jaime *La Argumentación como Derecho*, Universidad Autónoma de México, México, 2005.

Castillo Quispe, Máximo *Manual de Derecho Procesal Civil*, Jurista Editores, Lima: 2006.

Colin, Ambrosio y H. Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Libros del Cid Campeador, Chile, 2006.

Colombo Campbell, Juan *Los actos procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1997.

Cornu, Gérard y Jean Fogyer, *Procédure Civile Paris*, Presses Universitaires de France, Paris 1996.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires: 1993.

Coviell, Nicola *Doctrina General del Derecho Civil*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Chile, 2017.

De la Oliva Santos, Andrés *Derecho Procesal Civil*, Prime, Barcelona, 1988.

Echandía, Hernando Devis, *Teoría general de la prueba judicial*, Themis, Buenos Aires, 1972.

Echendía, Hernando Devis *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso*, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1974.

Escobar Fornos, Iván *Introducción al Proceso*, Editorial TEMIS, Bogotá, 1990.

Fairén Guillén, Víctor *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria de México, 1992.

Falcón, Enrique *Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo*, Rubinzal-Culzoni, Colombia, 2003.

Garrigues, Joaquín *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, El Salvador, 2015.

Gómez Corraliza, Bernardo *La Caducidad*, Editorial Montecorvo, S. A., Madrid, 1990.

Gómez Lara, Cipriano *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2000.

Guasp, Jaime *Derecho Procesal Civil: Introducción y parte general*, Editorial Civitas, Madrid, 2005.

León Hurtado, Avelino *La Voluntad y la Capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Chile: 1991.

Messineo, Francesco *Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentía Melendo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

Meza Barros, Ramón *Manual de Derecho Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992.

Monje Balsamera, Oscar, et al, *El proceso Civil* Dykinson, Madrid, 2008.

Montero Aroca, Juan *La legitimación en el proceso civil*, Tecnos, Madrid, 1986.

Muñoz, Luis *Derecho Mercantil*. Librería Herrero. Av. 5 de mayo, México, 1952.

Nájera Farfán, Mario Efraín *Derecho Procesal Civil Practico: El Juicio Ordinario*, Editorial IUS Guatemala, 2006.

Ortolán, Manuel *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. (Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1960.

Ospina Fernández, Guillermo *Régimen General de las Obligaciones*, Temis, Bogotá, 1987, 218.

Ovalle Favela, José *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1994.

Palacios, Lino *Derecho Procesal Civil*, Abelado Perrot, Buenos Aires, 2005.

Prieto Castro, Leonardo *Tratado De Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, España, 1985.

Rocco, Ugo *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1959.

Santos Azuela, Héctor *Teoría General del Proceso*, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. DE C.V., México, 2000.

Troya, José Alfonso y Víctor Manuel Peña Herrera, *Elementos del Derecho Procesal Civil*, Universidad Católica, Quito, Ecuador, 1978.

Vodanovic H., Antonio *Curso de derecho Civil*, Editorial el Nacimiento, Chile, 1942.

TESIS

Amaya, Carlos Amílcar, “*Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil*” Tesis Doctoral., previo al título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1975.

Arévalo Hernández, Juan Gilberto y otros, “*Fundamentos y efectos de la caducidad de la instancia*” Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, multidisciplinaria oriental Universidad de El Salvador, San Miguel, El Salvador, 2003.

LEYES

Código Civil de El Salvador, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860.

Código de Procedimientos Civiles de 1881, emitido por Decreto Ejecutivo Sin Número y publicado el primero de enero de 1882 en el Diario Oficial 1, Tomo 12.

Código Procesal Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No 381, del 27 de noviembre de 2008.

Constitución de la República de El Salvador (Decreto No. 38, D.O. No. 234, Tomo 281, 16 de diciembre de 1983, Asamblea Legislativa).

Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, publicada el Decreto Real el Lunes 21 de Febrero de 1881, Tomo I, página 52 de la Gaceta de Madrid.

JURISPRUDENCIA

Sala de lo Civil, Sentencia ref. Cas. 155-C-2006, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sala de lo Civil, *Sentencia Referencia: 259-CAM-2018*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sala de lo Civil, *Sentencia Referencia: 63-CAC-2016*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia referencia 199-2007*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

DICCIONARIO

Abatti, Enrique *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 2000.

Amengual, Juan José *Nuevo Diccionario: Mallorquín, Castellano, Latín* (Palma Colomar, Argentina, 1878).

Barberia, María E. *Diccionario de Latín Jurídico*, Valletta Ediciones, Argentina, 2006.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo *Compendio de Derecho Laboral*. Actualizada por José N Gómez Escalante. Editorial Heliastás, Buenos Aires Argentina, 1992.

Casado, María Laura, *Diccionario de Sinónimos Jurídicos*, Valletta, Buenos Aires, 2004.

Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales*, Editorial Obra Grande, Montevideo, 1986.

SITIOS WEB

Nugent L., Ricardo *El Impulso y la Preclusión Procesales*, (Perú, 1953) 34.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiJvLn5ltLpAhVwhq0KHdWTANUQFjAAegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5143852.pdf&usg=AOvVaw1w3sNxyKcxaJol1PNzOpqY>.